

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-054-2016-00744-01
Ejecutante: Elisa Jaramillo Quintero
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Controversia: Niega Mandamiento de Pago

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto del 1º. de febrero de 2017, proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá¹, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado con la demanda de acción ejecutiva.

II. Antecedentes

1. Pretensiones

La señora Elisa Jaramillo Quintero presentó demanda ejecutiva² con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones, en adelante Colpensiones, por las sumas que resulten de las diferencias de las mesadas pensionales causadas y por el valor que arrojen los intereses moratorios causados (artículo 177 del CCA), en virtud de la sentencia proferida el 31 de enero de 2013 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá.

¹ Ff. 54 y 55.

² Ff. 38 al 47.

Así mismo, solicitó la indexación de las sumas de dinero correspondientes hasta que se realice el pago total de la obligación, la condena en costas y agencias en derecho.

2. Auto de primera instancia recurrido

El auto recurrido del 1º. de febrero de 2017³ que negó el mandamiento de pago solicitado en la demanda ejecutiva, señaló que el título ejecutivo constituido por la sentencia proferida el 31 de enero de 2013 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá no reúne los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, es decir, no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Explicó que la parte ejecutante pretende incluir valores de los factores salariales para liquidar la pensión sin discriminar las proporciones que establece la ley, tales como la bonificación por servicios y las primas de servicios, de vacaciones y de navidad.

Luego, las sumas que se pretenden cobrar por concepto de diferencias de mesadas pensionales, indexación e intereses, ya fueron canceladas en un monto superior por la entidad ejecutada a través de las Resoluciones GNR 114388 del 31 de marzo de 2014 y GNR 133267 del 7 de mayo de 2015.

3. El recurso de apelación⁴

El apoderado de la parte ejecutante interpuso recurso de apelación, y solicitó revocar el auto recurrido, al considerar que lo precedente era librar el mandamiento de pago solicitado con base en la sentencia base de recaudo, y que se estaba desconociendo la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Agregó que no son suficientes los argumentos del juzgado de instancia para negar el mandamiento de pago al afirmar que la liquidación elaborada por el área de contadores de la oficina de apoyo de los juzgados administrativos determinó que la entidad no adeuda ninguna suma de dinero a la ejecutante, es decir, desconoce los requisitos formales y sustanciales de la sentencia que se invocó como título ejecutivo.

³ Op. Cit.

⁴ Ff. 56 al 63.

Manifestó que los factores salariales que se deben incluir aparecen en el expediente administrativo aportado, advirtiendo que los valores del año 2010 se deben incrementar al año 2011, en concreto, pide incluir los montos y proporciones de la siguiente forma:

Factor	Monto	Doceava
Prima de servicio 1	114.632,00	9.552,67
Prima de servicio 2	31.169,00	2.597,42
Bonificación servicios 1	22.762,00	1.896,83
Bonificación servicios 2	802.672,00	66.889,33
Prima de navidad 1	3.618.920,00	301.576,67
Prima de navidad 2	1.905.392,00	158.782,67
Prima de vacaciones 1	51.249,00	4.270,75
Prima de vacaciones 2	2.177.591,00	181.465,92

4. Trámite procesal

Por auto del 1º. de marzo de 2017⁵ el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

Por autos del 8 de julio y del 9 de septiembre del año 2019⁶ para mejor proveer se dispuso oficiar al Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP-, con el fin de verificar los montos de los factores salariales que se solicitan incluir en la liquidación de la pensión, teniendo en cuenta que algunos se causan anualmente y se deberían pagar por una sola vez en el año.

III. Consideraciones de la Sala

1. Competencia

En el presente asunto, la Sala procede a resolver el recurso de apelación que interpuso la parte ejecutante, con el fin de que se revoque el auto de instancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 153 del CPACA, según el cual los Tribunales Administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda, entre otros.

⁵ F. 65.

⁶ Ff. 91 y 92.

2. Problema jurídico

Consiste en determinar si habrá lugar a revocar el auto proferido el 1º. de febrero de 2017, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó el mandamiento de pago pretendido por la parte ejecutante.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala analizará los siguientes temas:

(i) generalidades del título ejecutivo y (ii) el caso concreto.

3. Generalidades del título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...).”*

El artículo 306 del CPACA, remite al Código de Procedimiento Civil – CPC, los aspectos no contemplados en este, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles.

Ahora, la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, CGP dispone:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez libraré mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

(...)

Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

(...).”

“Artículo 422. Título Ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen

de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

“Artículo 430. Mandamiento Ejecutivo. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

Cuando como consecuencia del recurso de reposición el juez revoque el mandamiento de pago por ausencia de los requisitos del título ejecutivo, el demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto, podrá presentar demanda ante el juez para que se adelante proceso declarativo dentro del mismo expediente, sin que haya lugar a nuevo reparto. El juez se pronunciará sobre la demanda declarativa y, si la admite, ordenará notificar por estado a quien ya estuviese vinculado en el proceso ejecutivo.

Vencido el plazo previsto en el inciso anterior, la demanda podrá formularse en proceso separado.

De presentarse en tiempo la demanda declarativa, en el nuevo proceso seguirá teniendo vigencia la interrupción de la prescripción y la inoperancia de la caducidad generados en el proceso ejecutivo.

El trámite de la demanda declarativa no impedirá formular y tramitar el incidente de liquidación de perjuicios en contra del demandante, si a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).

Así las cosas, conforme el artículo 297 del CPACA la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, constituye título ejecutivo, autónomo, completo y suficiente para el cobro de la condena, es decir, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible, características señaladas en el artículo 422 del CGP.

Además, resulta claro para la Sala que al momento de presentación de la demanda ejecutiva, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo.

En relación con los requisitos sustanciales del título ejecutivo, son tres, los cuales se refieren a lo siguiente: 1. La obligación es expresa cuando aparece de forma manifiesta en la redacción misma del documento en el cual está contenido el título ejecutivo sin dar lugar a imaginaciones o suposiciones, 2. La obligación es clara porque debe estar determinada de forma fácil e inteligible en el documento base de

recaudo o título ejecutivo, y 3. La obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, en el evento de estar la obligación sometida a un plazo o condición, será exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición se cumpla.

El Consejo de Estado en su Sección Segunda con ponencia de la Magistrada Sandra Lisset Ibarra Vélez en auto del 3 de mayo de 2018 dictado dentro del proceso con radicado No. 25000-23-42-000-2014-02585-01, en relación con los requisitos del título ejecutivo, señaló:

“43. Conforme a las normas anteriores, se pueden demandar las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

- 1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.***
- 2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.***
- 3. Que constituyan plena prueba contra él.***

44. La definición contenida en el artículo 422 del Código General del Proceso permite inferir que hay requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este” [*] y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero” [*].

45. Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina [*] ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

(...)

48. De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una **obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser clara, expresa y exigible al momento de la ejecución.**” (Destaca la Sala).

IV. Caso concreto

La señora Elisa Jaramillo Quintero, en virtud de la decisión contenida en la sentencia del 31 de enero de 2013⁷ por medio de la cual se ordenó la reliquidación de la pensión de jubilación en cuantía equivalente al 75% del promedio devengado en el último año de servicios, pretende obtener mandamiento de pago por concepto de las diferencias de las mesadas pensionales. Adicionalmente pidió el pago de los intereses correspondientes.

⁷ Ff. 3 al 14.

Para establecer la prosperidad de esa situación, se procede de la siguiente forma:

1. El título ejecutivo⁸

Se encuentra contenido en la sentencia del 31 de enero de 2013⁹, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en la cual se dispuso, entre otros:

***“SEXTO.-** Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento de derecho, ORDENAR al Instituto de Seguros Sociales, hoy en Liquidación, a pagar a la señora ELISA JARAMILLO QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.711.621 de Bogotá, la reliquidación de su pensión de jubilación y reconocerla en cuantía del 75% del promedio de lo devengado durante el último año de servicio (5 de julio de 2010 a 4 de julio de 2011), teniendo en cuenta los siguientes factores salariales: asignación básica, Rt. asignación básica, prima técnica profesional, Rt. prima técnica profesional, prima de vacaciones, Rt. prima de vacaciones, bonificación por servicios, Rt. bonificación por servicios, prima de servicios, Rt. prima de servicios y prima de navidad, a partir del 5 de julio de 2011.*

(...)

***NOVENO.-** A las anteriores declaraciones se les dará cumplimiento dentro de los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. y los valores que resultaren liquidados deberán actualizarse en la forma dispuesta en el artículo 178 ibídem. ”*

2. Cumplimiento a la sentencia invocada como título ejecutivo

Colpensiones realizó la liquidación de la prestación de la señora Elisa Jaramillo Quintero, mediante la Resolución No. GNR 114388 del 31 de marzo de 2014, y fijó el valor de la mesada pensional a partir del 5 de julio de 2011 en la suma de \$ 2.556.479.00¹⁰.

Luego, por medio de la Resolución No. GNR 133267 del 7 de mayo de 2015¹¹ la entidad dando alcance a la anterior resolución reliquidó la pensión, modificó la cuantía de la mesada y aumentó el valor a \$ 2.758.901.00.

3. Planteamiento de la parte ejecutante

Alega la parte ejecutante que se debe dar cumplimiento a la sentencia proferida el 31 de enero de 2013 por el Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, al considerar que Colpensiones le adeuda unas diferencias de las mesadas pensionales causadas y el pago de los intereses moratorios, teniendo en cuenta la

⁸ El 11 de agosto del año 2013 se expidió la constancia de autenticidad, ejecutoria y señalando que son las primeras copias que prestan mérito ejecutivo, en los términos del artículo 115, inciso 2º. del CPC (F. 2).

⁹ Op. Cit.

¹⁰ Ver CD F. 48.

¹¹ Ff. 31 al 37.

condena impuesta mediante la providencia judicial, ya mencionada, que dispuso la reliquidación de su pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios.

4. Auto que negó el mandamiento de pago solicitado

Mediante el auto recurrido del 1º. de febrero de 2017, el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá¹² negó el mandamiento de pago solicitado por la señora Elisa Jaramillo Quintero contra Colpensiones, considerando que la entidad reconoció la pensión por valor superior al calculado en la liquidación elaborada por la oficina de apoyo de los juzgados administrativos de Bogotá, razón por la cual no existe saldo pendiente por pagar a la ejecutante ni la sentencia que se invoca como título ejecutivo contiene una obligación clara, expresa y exigible.

5. Hechos demostrados

- Mediante la sentencia del 31 de enero de 2013 proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá¹³, se condenó a al ISS hoy Colpensiones a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Elisa Jaramillo Quintero en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado durante el último año de servicios, comprendido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011.

La pensión debe incluir la totalidad de los factores denominados: asignación básica, Rt. asignación básica, prima técnica profesional, Rt. prima técnica profesional, prima de vacaciones, Rt. prima de vacaciones, bonificación por servicios, Rt. bonificación por servicios, prima de servicios, Rt. prima de servicios y prima de navidad.

La anterior decisión quedó ejecutoriada el 25 de abril de 2013¹⁴.

- La señora Elisa Jaramillo Quintero por concepto de factores salariales en el último año de servicios, devengó los siguientes montos, según fueron certificados por la entidad como valores totales pagados¹⁵:

Descripción	júl-10	ago-10	sept-10	oct-10	nov-10	dic-10	ene-11
Asignación Básica	2.139.261,00	587.812,00	2.204.295,00	2.204.295,00	2.204.295,00	2.204.295,00	2.204.295,00

¹² Ff. 54 y 55.

¹³ Ff. 3 al 14.

¹⁴ F. 2.

¹⁵ Ver CD a folio 48 y folios 75 y 87.

Rt. Asignación Básica	-	455.238,00	-	-	-	-	-
Prima Técnica Profesional	855.704,00	235.125,00	881.718,00	881.718,00	881.718,00	881.718,00	881.718,00
Rt. Prima Técnica Profesional	-	182.098,00	-	-	-	-	-
Prima de vacaciones	1.685.833,00	-	-	-	-	-	-
Rt. Prima de Vacaciones	-	51.249,00	-	-	-	-	-
Bonificación por Servicios	-	0	-	-	-	-	-
Rt. Bonificación por servicios	-	22.762,00	-	-	-	-	-
Prima de Servicios	-	-	-	-	-	-	-
Rt. Prima de Servicios	-	114.632,00	-	-	-	-	-
Prima de Navidad	-	-	-	-	-	3.618.920,00	-
Total	4.680.798,00	1.648.916,00	3.086.013,00	3.086.013,00	3.086.013,00	6.704.933,00	3.086.013,00

Descripción	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	TOTAL
Asignación Básica	2.204.295,00	2.204.295,00	2.204.295,00	2.293.349,00	2.293.349,00	2.293.349,00	27.241.480,00
Rt. Asignación Básica	-	-	-	356.216,00	-	-	811.454,00
Prima Técnica Profesional	881.718,00	881.718,00	881.718,00	917.340,00	917.340,00	917.340,00	10.896.593,00
Rt. Prima Técnica Profesional	-	-	-	142.488,00	-	-	324.586,00
Prima de vacaciones	-	-	-	-	1.814.659,00	362.932,00	3.500.492,00
Rt. Prima de Vacaciones	-	-	-	-	-	-	51.249,00
Bonificación por Servicios	-	771.503,00	-	-	-	-	771.503,00
Rt. Bonificación por servicios	-	-	-	31.169,00	-	-	53.931,00
Prima de Servicios	-	-	-	-	31.169,00	-	31.169,00
Rt. Prima de Servicios	-	-	-	-	-	-	114.632,00
Prima de Navidad	-	-	-	-	-	1.905.392,00	5.524.312,00
Total	3.086.013,00	3.857.516,00	3.086.013,00	3.740.562,00	5.056.517,00	5.479.013,00	49.321.401,00

6. Análisis del despacho

En el presente asunto, la señora Elisa Jaramillo Quintero solicita que se ejecute a Colpensiones por la suma derivada de las diferencias de las mesadas causadas con ocasión de la reliquidación de la pensión y los intereses moratorios causados.

Encuentra la Sala que por medio de la Resolución No. GNR 133267 del 7 de mayo de 2015¹⁶ Colpensiones modificó la Resolución No. GNR 114388 del 31 de marzo de 2014¹⁷, para reliquidar la pensión a la ejecutante y determinó la mesada

¹⁶ Ff. 31 al 37.

¹⁷ Ver CD F. 48.

pensional a partir del 5 de julio del año 2011 en una suma de dinero equivalente a \$ 2.758.901.

La sentencia base de recaudo del 31 de enero de 2013¹⁸, proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, ordenó al ISS hoy Colpensiones, reliquidar la pensión de jubilación de la señora Elisa Jaramillo Quintero con lo devengado en el último año de servicios, esto es, *“asignación básica, Rt. asignación básica, prima técnica profesional, Rt. prima técnica profesional, prima de vacaciones, Rt. prima de vacaciones, bonificación por servicios, Rt. bonificación por servicios, prima de servicios, Rt. prima de servicios y prima de navidad, en forma proporcional”*

Es decir, para liquidar la mesada pensional de la ejecutante se debe tener en cuenta el monto total devengado por concepto de asignación básica, prima técnica profesional, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad, en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011, y como algunos de estos factores se causan anualmente se debe calcular en forma proporcional a una doceava parte.

La Sala utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre el mandamiento de pago pretendido por la ejecutante, así:

6.1. Cálculo de la primera mesada pensional

Para liquidar la primera mesada pensional de la señora Elisa Jaramillo Quintero se debe tener en cuenta el monto total devengado por concepto de: asignación básica, prima técnica profesional, prima de vacaciones, bonificación por servicios, prima de servicios y prima de navidad en el periodo comprendido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011.

Según los certificados de salarios devengados por la señora Elisa Jaramillo Quintero en el último año de servicios (desde el 5 de julio de 2010 hasta el 4 de julio de 2011) al servicio del Fondo de Prestaciones económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP¹⁹, tal como se indicó en el numeral 5º. (hechos demostrados) de esta providencia, y una vez calculado el promedio o teniendo en cuenta solamente de forma proporcional el período de causación, recibió los siguientes valores:

¹⁸ Op. Cit.

¹⁹ Ff. 48 (CD), 75 y 87.

Descripción	jul-10 ²⁰	ago-10 ²¹	sept-10	oct-10	nov-10	dic-10	ene-11
Asignación Básica	2.139.261,00	587.812,00	2.204.295,00	2.204.295,00	2.204.295,00	2.204.295,00	2.204.295,00
Rt. Asignación Básica	-	455.238,00	-	-	-	-	-
Prima Técnica Profesional	855.704,00	235.125,00	881.718,00	881.718,00	881.718,00	881.718,00	881.718,00
Rt. Prima Técnica Profesional	-	182.098,00	-	-	-	-	-
Prima de vacaciones	-	-	-	-	-	-	-
Rt. Prima de Vacaciones	-	-	-	-	-	-	-
Bonificación por Servicios	-	0	-	-	-	-	-
Rt. Bonificación por servicios	-	-	-	-	-	-	-
Prima de Servicios	-	-	-	-	-	-	-
Rt. Prima de Servicios	-	114.632,00	-	-	-	-	-
Prima de Navidad	-	-	-	-	-	1.769.249,78	-
Total	2.994.965,00	1.574.905,00	3.086.013,00	3.086.013,00	3.086.013,00	4.855.262,78	3.086.013,00

Descripción	feb-11	mar-11	abr-11	may-11	jun-11	jul-11	TOTAL
Asignación Básica	2.204.295,00	2.204.295,00	2.204.295,00	2.293.349,00	2.293.349,00	305.779,87	25.253.910,87
Rt. Asignación Básica	-	-	-	356.216,00	-	-	811.454,00
Prima Técnica Profesional	881.718,00	881.718,00	881.718,00	917.340,00	917.340,00	122.312,00	10.101.565,00
Rt. Prima Técnica Profesional	-	-	-	142.488,00	-	-	324.586,00
Prima de vacaciones	-	-	-	-	1.507.175,11	362.932,00	1.870.107,11
Rt. Prima de Vacaciones	-	-	-	-	-	-	-
Bonificación por Servicios	-	771.503,00	-	-	-	-	771.503,00
Rt. Bonificación por servicios	-	-	-	31.169,00	-	-	31.169,00
Prima de Servicios	-	-	-	-	31.169,00	-	31.169,00
Rt. Prima de Servicios	-	-	-	-	-	-	114.632,00
Prima de Navidad	-	-	-	-	-	1.905.392,00	3.674.641,78
Total	3.086.013,00	3.857.516,00	3.086.013,00	3.740.562,00	4.749.033,11	2.696.415,87	42.984.737,76

Aclara el Despacho que en la sentencia base de recaudo se señaló que la pensión se debe pagar en cuantía equivalente al 75% del salario promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios, entendiéndose que se deben incluir aquellos que se hubiesen causado y pagado dentro de ese período.

Para determinar el promedio de lo devengado en el último año de servicios (5 de julio de 2010 al 4 de julio de 2011), teniendo en cuenta que algunos factores se causaron anualmente, se debe tener presente lo siguiente:

²⁰ Valores que aparecen en las certificaciones expedidas por el FONCEP pagados en julio de 2010 al ejecutante. (Ff. 48 en CD, 75 y 87).

²¹ En la certificación expedida el 29 de julio de 2011 por el FONCEP, visible a folio 48 en CD, se encuentran señalados los valores recibidos en el mes de agosto de 2010. Se aclara que en el mes anterior (julio de 2010) el ejecutante recibió un valor con concepto de prima de vacaciones.

- La asignación básica y la prima técnica profesional de los meses de julio de los años 2010 y 2011 fue incluida en el porcentaje que corresponde por los días laborados teniendo en cuenta que el último año de servicios fue en el período comprendido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011.
- La bonificación por servicios prestados se reconoce anualmente y a la ejecutante se le pagó ese concepto en el mes de marzo del año 2011 (con retroactivo en mayo de 2011), se incluye en la liquidación de la pensión en su integridad ese valor y no es posible incluir el valor pagado en agosto del año 2010 como retroactivo toda vez que ese valor corresponde a lo devengado en el año anterior.
- La prima de navidad pagada en diciembre del año 2010 por valor de \$ 3.618.920 corresponde a lo causado entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 2010, razón por la cual se promedió por la suma que correspondía únicamente entre el 5 de julio y el 31 de diciembre de 2010 (176 días). Además en el mes de julio de 2011 con ocasión del retiro del servicio fue reconocida y pagada la prima de navidad en forma proporcional por el período transcurrido de ese año (2011).
- Se certificó el pago por concepto de la prima de vacaciones en los meses de julio de 2010 (\$ 1.685.833), junio y julio de 2011 (\$ 1.814.659 y \$ 362.932), pero según certificación de historia laboral expedida por el FONCEP²², dicha prima fue causada por el período comprendido entre el 4 de mayo de 2010 y el 3 de mayo de 2011 y se canceló el valor de \$ 1.814.659, y por la prima de vacaciones proporcional desde el 4 de mayo hasta el 5 de julio de 2011 se reconoció la suma de \$ 362.932. Como el factor es causado de forma anual debe promediarse lo percibido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011 para completar un (1) año (12 meses) los demás valores (\$ 1.685.833) pagados corresponden a otros períodos que se encuentra fuera del último año de servicios y no se deben incluir en la liquidación de la pensión.
- La prima de servicios se canceló en los meses de agosto de 2010 (retroactivo por \$ 114.632) y junio de 2011 (\$ 31.169), estas cifras se incluyen en la liquidación de la pensión, agregando que esos valores no son cuestionados la parte ejecutante.

El total devengado en el último año de servicios y las doceavas partes de los factores se dividen por doce, para obtener el promedio mensual al cual se le aplica la tasa de reemplazo del 75%, así:

²² En cumplimiento de auto de mejor proveer del 9 de septiembre de 2019 (Ff. 78 y 79).

99

Tabla promedio salario último año de servicios (5 de julio de 2010 al 4 de julio de 2011)		
Concepto	Valor recibido	IBL promedio último año de servicios (doceavas partes)
Asignación Básica	26.065.364,87	2.172.113,74
Prima Técnica Profesional	10.426.151,00	868.845,92
Prima de Vacaciones	1.870.107,11	155.842,26
Bonificación por Servicios	802.672,00	66.889,33
Prima de Servicios	145.801,00	12.150,08
Prima de Navidad	3.674.641,78	306.220,15
PROMEDIO ÚLTIMO AÑO	42.984.737,76	3.582.061,48
	75%	2.686.546,11

En ese orden de ideas, a partir del 5 de julio de 2011, fecha de efectividad de la pensión de la señora Elisa Jaramillo Quintero, la mesada debía ascender a la suma de \$ 2.686.546,11.

Ahora, teniendo en cuenta que Colpensiones en la Resolución No. GNR 133267 del 7 de mayo de 2015²³, ordenó cancelar una suma de \$ 2.758.901 por concepto de la mesada pensional a partir del 5 de julio de 2011, se puede identificar una diferencia de \$ -72.354,89, esto es, se ordenó pagar a la ejecutante un valor en exceso por parte de la entidad.

Destaca la Sala que para verificar el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá, calculó la mesada pensional con los factores devengados y causados en el último año de servicios, período comprendido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011, en una suma equivalente a \$ 2.686.546,11, se insiste, a partir del 5 de julio del año 2011, luego se observa en relación con la pensión calculada en la ejecución y la que debió pagar Colpensiones una diferencia pensional negativa, es decir, la entidad pagó en exceso la pensión, teniendo en cuenta el valor aquí calculado.

Sin embargo, como no es la entidad quien ataca los valores reconocidos sobre la prestación pensional, ese asunto no será objeto de discusión. La inconformidad con la liquidación es alegada por la señora Elisa Jaramillo Quintero.

Precisa la Sala que para determinar la cuantía de la mesada pensional se incluyeron los factores denominados: asignación básica, Rt. asignación básica, prima técnica profesional, Rt. prima técnica profesional, prima de vacaciones, Rt. prima de vacaciones, bonificación por servicios, Rt. bonificación por servicios, prima de

²³ Ff. 31 al 37.

servicios, Rt. prima de servicios y prima de navidad, en manera proporcional en el período que fueron causados.

En el recurso objeto de alzada el apoderado de la ejecutante señaló los factores y valores que en su criterio se deben incluir en la pensión de jubilación de la señora Elisa Jaramillo Quintero algunos de los cuales difieren de los calculados en la presente decisión, así:

Factor Salarial	Valor pretendido	Devengado y Certificado	Calculado en esta providencia
Rt. Prima de servicio	114.632,00	114.632,00 ²⁴	114.632,00
Prima de servicio	31.169,00	31.169,00 ²⁵	31.169,00
Rt. Bonificación servicios	22.762,00	22.762 ²⁶	-
Bonificación servicios	802.672,00	802.672,00 ²⁷	802.672,00
Prima de navidad	3.618.920,00	3.618.920,00 ²⁸	1.769.249.79 ²⁹
Prima de navidad	1.905.392,00	1.905.392,00 ³⁰	1.905.392,00 ³¹
Prima de vacaciones	51.249,00	1.737.082.00 ³²	-
Prima de vacaciones	2.177.591,00	2.177.591,00 ³³	1.870.107,11 ³⁴

Se aclara que fueron excluidos los valores de bonificación por servicios, prima de vacaciones y prima de navidad que fueron causados con anterioridad al 4 de julio de 2010, esto es, fuera del límite temporal que en este caso corresponde al último año de prestación de servicios, período comprendido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011.

Además, se precisa que los valores de la prima de navidad³⁵ y la prima de vacaciones³⁶ se promediaron por la suma que correspondía únicamente entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011, último año de servicios, teniendo en cuenta que esos factores fueron causados fuera de este período.

Así las cosas, confrontadas las sumas pagadas en la pensión de jubilación de la señora Elisa Jaramillo Quintero en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual que hubiere devengado y causado durante el último año de servicios,

²⁴ Pagado en agosto de 2010.

²⁵ Cancelado en junio de 2011.

²⁶ No se incluye en la liquidación de la ejecución porque corresponde al retroactivo que por ese concepto la entidad pagó por el año cumplido en marzo de 2010.

²⁷ Este valor incluye las sumas pagadas en los meses de marzo y mayo de 2011.

²⁸ Valor cancelado en diciembre del año 2010.

²⁹ Promedio causado entre el 5 de julio y el 31 de diciembre de 2010 (176 días).

³⁰ Corresponde a la proporción reconocida en el año 2011.

³¹ Promedio causado entre el 1 de enero y el 4 de julio de 2011 (184 días) para completar un (1) año.

³² Suma pagada en julio y agosto de 2010 que debe corresponder a períodos de vacaciones causados en años anteriores.

³³ Esta cifra se pagó por el período comprendido entre el 4 de mayo de 2010 y el 5 de julio de 2011.

³⁴ El factor es causado de forma anual debe promediarse lo percibido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011 para completar un (1) año.

³⁵ Liquidada por el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2010.

³⁶ Liquidada por el período comprendido entre el 4 de mayo de 2010 y el 3 de mayo de 2011.

comprendido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011, incluyendo: asignación básica, Rt. asignación básica, prima técnica profesional, Rt. prima técnica profesional, prima de vacaciones, Rt. prima de vacaciones, bonificación por servicios, Rt. bonificación por servicios, prima de servicios, Rt. prima de servicios y prima de navidad, puede advertir la Sala que con suficiencia la entidad dio cumplimiento a la orden judicial que se invoca como título ejecutivo, por concepto de diferencias de mesadas pensionales.

La parte ejecutante se encuentra inconforme con las sumas pagadas en la reliquidación de la pensión en virtud de la sentencia base de recaudo y para el efecto advirtió que el valor por concepto de³⁷: prima de servicio, bonificación por servicios, prima de navidad y prima de vacaciones, corresponde al total certificado por la entidad, desconociendo que los valores de los factores salariales se deben promediar conforme el período de causación, y como se ilustró por la Sala teniendo en cuenta las certificaciones del FONCEP, visibles a folio 48 (en CD), 75 y 87, dichos factores fueron devengados con diferentes valores, en distintos períodos y algunos fueron calculados incluso por fuera del último año de servicios, período que se repite, estaba comprendido entre el 5 de julio de 2010 y el 4 de julio de 2011.

Por lo tanto, no se demostró que a favor de la ejecutante se estén generando diferencias en relación con las mesadas que fueron pagadas por Colpensiones a través de la Resolución GNR 133267 del 7 de mayo de 2015, por el contrario, fue arrojada una cifra negativa en relación con la pensión otorgada por la entidad y la mesada calculada en esta ejecución.

En este sentido queda establecido que Colpensiones dio cumplimiento a la orden judicial invocada como título ejecutivo.

Por consiguiente, no es procedente ordenar librar el mandamiento de pago, porque efectuada la liquidación de la mesada pensional se advierte que no es viable la inclusión de todos los valores certificados por concepto de factores salariales devengados, por no haber sido causados en el último año de servicios.

Las pretensiones de la demanda ejecutiva en el presente asunto no se pueden estudiar de fondo solamente como una formalidad derivada de la sentencia que se invoca como título ejecutivo, por ello, aquí fue necesario hacer un análisis de la situación fáctica y jurídica para establecer que de acuerdo con la ley y la providencia

³⁷ Ver folio 41 en la demanda ejecutiva y 61 en el recurso de apelación.

que fue cumplida, la pensión de la ejecutante había sido reliquidada con suficiencia en un valor superior al que correspondía, para no ordenar librar el mandamiento de pago, tal como lo advirtió el *a quo*.

Por último, en relación con las pretensiones de indexación e intereses moratorios que aparecen en la demanda³⁸, entiende la Sala que las mismas se derivan de las diferencias de las mesadas que se reclaman por la inclusión de los valores de los factores salariales que en criterio de la parte ejecutante tiene derecho, es decir, esas pretensiones estaban sometidas a una condición resolutoria referida al evento de haberse reconocido la pensión como se pide en la demanda ejecutiva.

Además, debe indicarse que en el escrito de demanda el apoderado del ejecutante no manifestó ninguna inconformidad sobre los valores de la indexación y los intereses reconocidos por Colpensiones en la Resolución No. GNR 133267 del 7 de mayo de 2015³⁹.

Por lo tanto, tampoco hay lugar a librar mandamiento de pago por concepto de indexación e intereses.

IV. Conclusión

En este caso la ejecutante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de algunos valores de los factores salariales, por no haber sido causados en el último año de servicios, ni procede el pago por concepto de indexación e intereses, por las razones expuestas en la presente decisión.

Además, analizada y verificada la liquidación de la mesada pensional en la presente decisión, sobre la cuantía cancelada a partir del 5 de julio del año 2011, se encontró una diferencia negativa, es decir, Colpensiones pagó en exceso la pensión en relación con el valor aquí calculado, por ello, no es procedente librar el mandamiento de pago solicitado.

En consecuencia, no existe título ejecutivo en la orden judicial aportada, contenida en la sentencia proferida el 31 de enero de 2013 por el Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión de Bogotá, toda vez que no reúne los requisitos

³⁸ Ver demanda a folio 45.

³⁹ Ff. 31 a 37.

señalados en el artículo 422 del CGP, en cuanto no contiene una obligación exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de Colpensiones, porque se repite, la obligación ya fue cancelada en su totalidad.

Luego, la Sala procede a confirmar el auto proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá el 1º. de febrero de 2017, por medio del cual se negó el mandamiento de pago solicitado, pero por las razones expuestas en la presente decisión.

VI. Costas procesales en segunda instancia

En los procesos regulados por el CPACA se procederá a la condena en costas cuando se decidan los procesos en primera instancia, cuando se resuelvan los recursos de apelación contra las sentencias en segunda instancia y cuando se decidan los recursos de apelación contra los autos que ponen fin al proceso.

En este caso concreto el recurso de apelación fue desfavorable a la parte ejecutante, pero la Sala considera que no procede la condena en costas porque no se ha trabado el litigio.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda - Subsección "E"**,

RESUELVE:

Primero: Confirmar el auto del 1 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, pero por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo: Sin condena en costas en esta instancia.

Tercero: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión, fue discutida y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

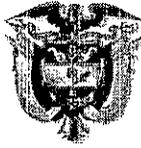


Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 199
El auto anterior se notifica a las partes per ESTADO del <u>03 DIC 2020</u>
Oficial mayor <u>[Signature]</u>

492

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2016-03524-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
Demandado: Lizdary Bonilla Flórez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Antecedentes

El 24 de julio de 2020 la Subsección profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda¹. Según lo dispuesto por el artículo 203 del CPACA la decisión se notificó al correo electrónico de las partes el 19 de octubre de 2020, tal y como dan fe los folios 483 a 487.

Inconforme con la decisión, el 4 de noviembre de 2020² la apoderada de la parte demandante presentó recurso de apelación, solicitando se revoque la decisión y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

II. Consideraciones

En efecto, el artículo 243 del CPACA reguló de forma taxativa las decisiones contra las cuales procede el recurso de apelación, entre ellas encontramos las sentencias de primera instancia³. Además de la procedencia de este recurso, consagró el trámite que se debe surtir así:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Ff. 453 a 468.

² Ff. 488 a 490.

³ Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...).

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. (...)." (Destaca el Despacho)

En ese orden, el recurso de apelación en contra de la sentencia se debe interponer y sustentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación.

El Despacho entra a estudiar si el recurso de apelación que interpuso la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por la Subsección el 24 de julio de 2020, se adecúa al trámite que establece el CPACA.

Como se mencionó en el acápite de antecedentes la sentencia fue notificada el 19 de octubre de 2020, por lo que los diez (10) días con los que contaba la parte para interponer y sustentar el recurso empezaron a contabilizarse el 20 de octubre y terminaron el 3 de noviembre de 2020, pero el recurso solo fue radicado hasta el 4 de noviembre siguiente, es decir, en el día once y por ello, de forma extemporánea.

Así las cosas, se tiene que el recurso fue presentado cuando ya había fenecido el término para ello, por esta razón tendrá que rechazarse por extemporáneo.

Finalmente, se reconocerá personería a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza y la Doctora Irina Margarita Castillo Abuabara como apoderada general y sustituta, en su orden de la entidad demandante.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

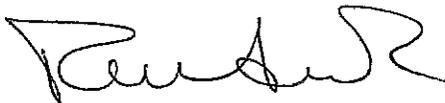
Primero- Rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 24 de julio de 2020, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Segundo- Ejecutoriado este auto, dese cumplimiento al numeral tercero de la sentencia del 29 de mayo de 2020 y luego, archívese el expediente.

Tercero- Reconocer a la Doctora Angélica Margoth Cohen Mendoza, como apoderada general y a la Doctora Irina Margarita Castillo Abuabara como apoderada sustituta de la parte demandante Administradora Colombiana de

Pensiones, de conformidad con lo dispuesto en el poder general obrante en los folios 445 a 452 y el poder de sustitución que reposa en el folio 472.

Notifíquese y cúmplase

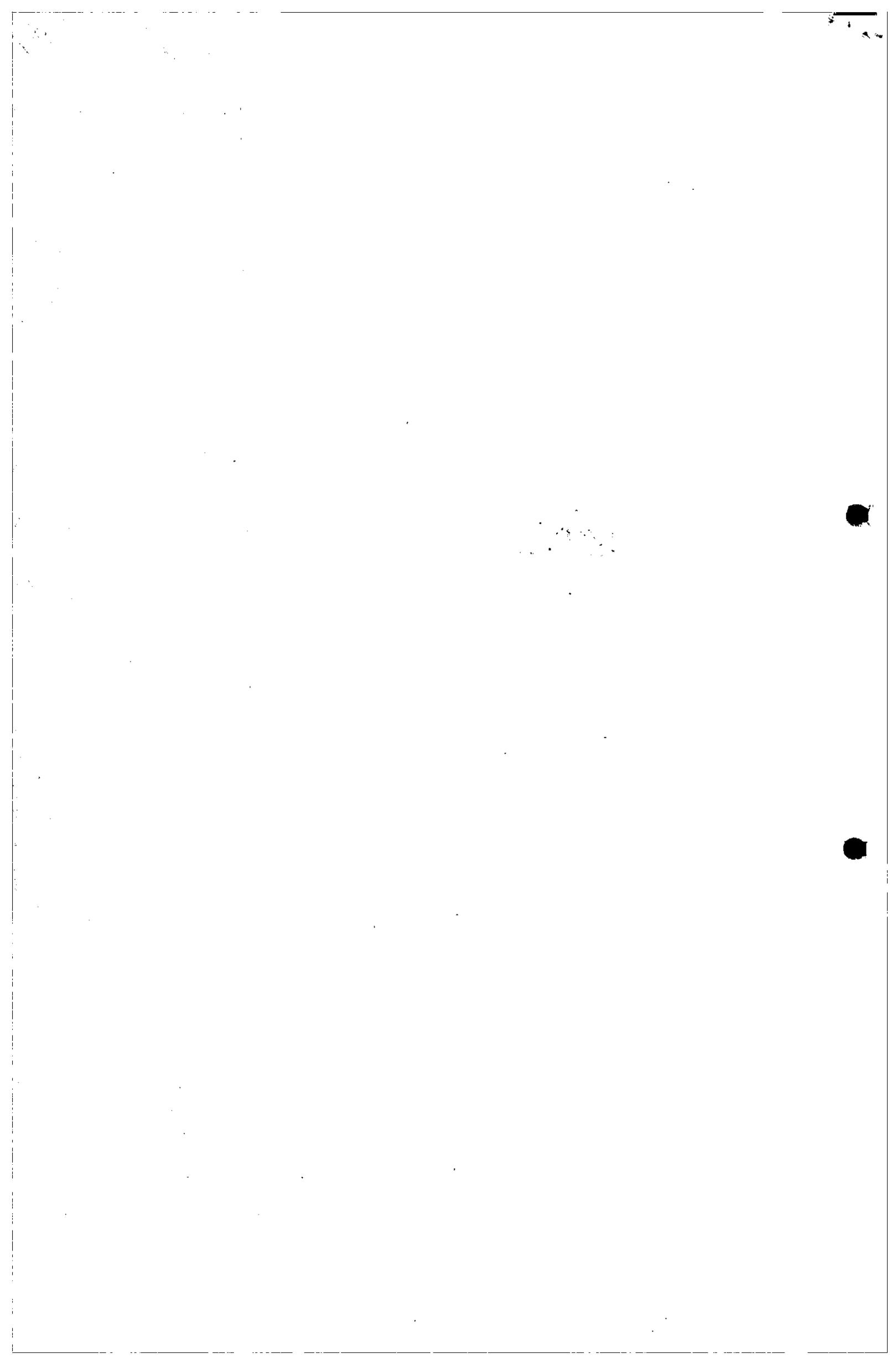


Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor [Signature]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-010-2015-00350-01
Demandante: Nohora Lucrecia Cortes Montaña
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 791

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

de 03 DIC 2020

Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

04 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor [Firma]



102

102

266

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”
Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00164-01
Demandante: Roberto Beltrán Beltrán
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación presentado por el señor Roberto Beltrán Beltrán¹.

II. Antecedentes

1. Mediante sentencia proferida el 20 de septiembre del año 2019 el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá negó las pretensiones de la demanda².

2. La parte demandante interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la anterior decisión³. Por autos del 13 de marzo⁴ y 22 de julio⁵ de 2020 se admitió el recurso y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia, en su orden.

¹ A través de apoderada (F. 262).

² Ff. 217 al 225.

³ Ff. 228 al 237.

⁴ F. 244.

⁵ F. 250.

3. Encontrándose el proceso al Despacho en turno para fallo⁶, el 22 de septiembre de 2020 la parte demandante allegó memorial en donde manifiesta que desiste del recurso de apelación presentado⁷.

III. Trámite

Por auto del 5 de octubre de 2020⁸ se dio traslado a la entidad demandada de la solicitud de desistimiento del recurso de apelación conforme lo establece el numeral 4º del artículo 316 de CGP. La entidad guardó silencio.

IV. Consideraciones

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el desistimiento del recurso de apelación.

2. Problema jurídico

En el presente asunto, la Sala debe establecer si es viable aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado el 22 de septiembre de 2020 en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

3. Desistimiento del recurso de apelación

En lo relativo al desistimiento de la demanda, pretensiones o recurso nada fue regulado por el CPACA, en razón a ello, por remisión expresa contenida en el artículo 306 íbidem, en cuanto al tema, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 316 del Código General del Proceso que dispone lo siguiente:

"Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias

⁶ Ingreso el 11 de septiembre de 2020 (F. 260).

⁷ Ver folio 262.

⁸ F. 263.

para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas." (Se subraya).*

De conformidad con lo expuesto se colige que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos. Si la solicitud se realiza por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante la secretaría del superior cuando el expediente haya sido remitido para surtir el recurso. La consecuencia del desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

4. Caso concreto

Así las cosas, se tiene que en el asunto bajo estudio fue proferido fallo de primera instancia el 20 de septiembre de 2019⁹. Posteriormente, encontrándose dentro del término legal, la parte actora presentó recurso de apelación contra la anterior decisión.

Una vez recibido el asunto por este Despacho, mediante autos del 13 de marzo y 22 de julio de 2020¹⁰, se admitió el recurso y se ordenó correr traslado para alegar de conclusión en segunda instancia. Sin embargo, la parte actora, quien había recurrido la sentencia de primera instancia, el 22 de septiembre de 2020 radicó memorial indicando que desistía del recurso de apelación¹¹.

Ahora, teniendo en cuenta que el artículo 316 del CGP no exige el cumplimiento de requisitos adicionales para que se admita el desistimiento del recurso de apelación, es procedente aceptarlo como fue planteado. Además de lo anterior, se debe tener presente que a la apoderada se le concedió de forma expresa la facultad para desistir.

⁹ Ff. 217 al 225.

¹⁰ Op. Cit.

¹¹ F. 262.

Finalmente, en cuanto a las consecuencias, la norma es clara en indicar que: i) el desistimiento del recurso deja en firme la providencia objeto del mismo y, ii) el auto por medio del cual se acepta el desistimiento deberá condenar en costas. En ese orden, la sentencia del 20 de septiembre de 2019 que negó las pretensiones de la demanda adquiere su firmeza una vez sea notificada esta providencia.

La Sala considera que no hay lugar a condenar en costas como quiera que luego del traslado a la parte contraria, esta no se pronunció al respecto.

En consecuencia de todo lo expuesto, es procedente aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2019 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en consecuencia quedará en firme la sentencia objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora, conforme las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Dejar en firme la sentencia del 20 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Tercero: Sin costas en esta instancia.

Cuarto: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen dejando las anotaciones pertinentes.

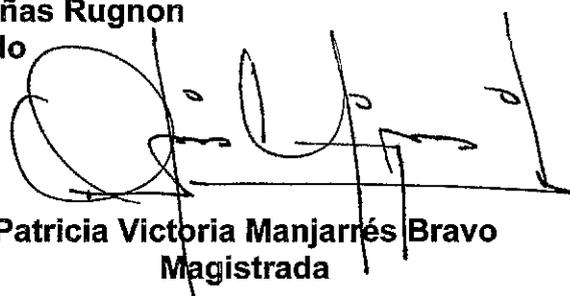
Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



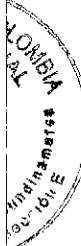
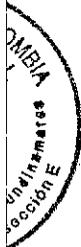
Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

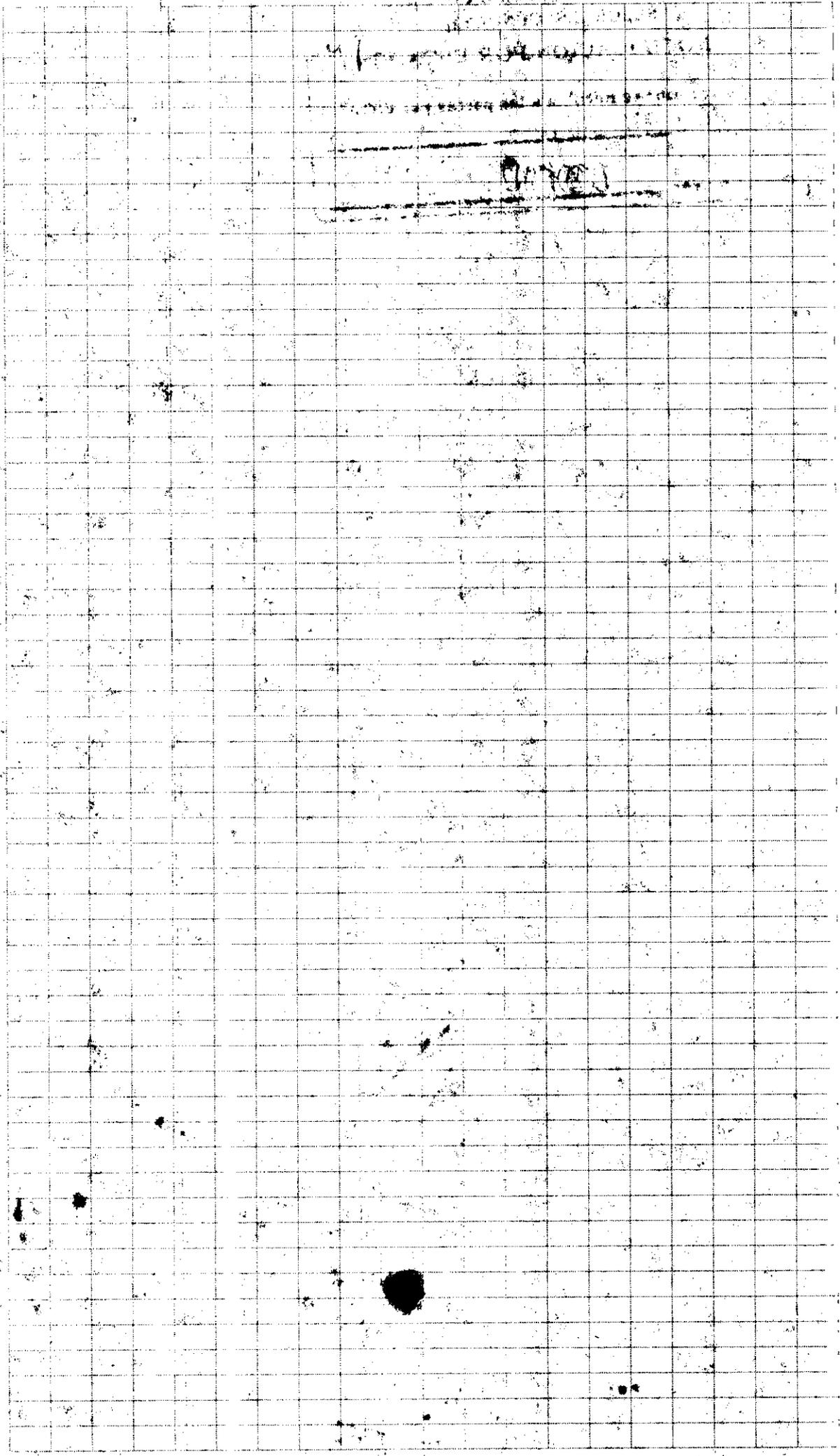


Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE COLOMBIA
 SECCIÓN SEGUNDA (2)
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO 199
 El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
 del 03 DIC 2020
 Oficial mayor: *[Signature]*





República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-016-2018-00331-01
Demandante: Luz Marina Herrera Rivera
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 179

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

4 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

[Extremely faint and illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-011-2018-00310-01
Demandante: Henry Eduardo Cabrera Rodríguez
Demandado: Agencia Nacional de Desarrollo Rural
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #9

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor

PAS

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-030-2018-00547-01
Demandante: Luz Marina González Prias
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

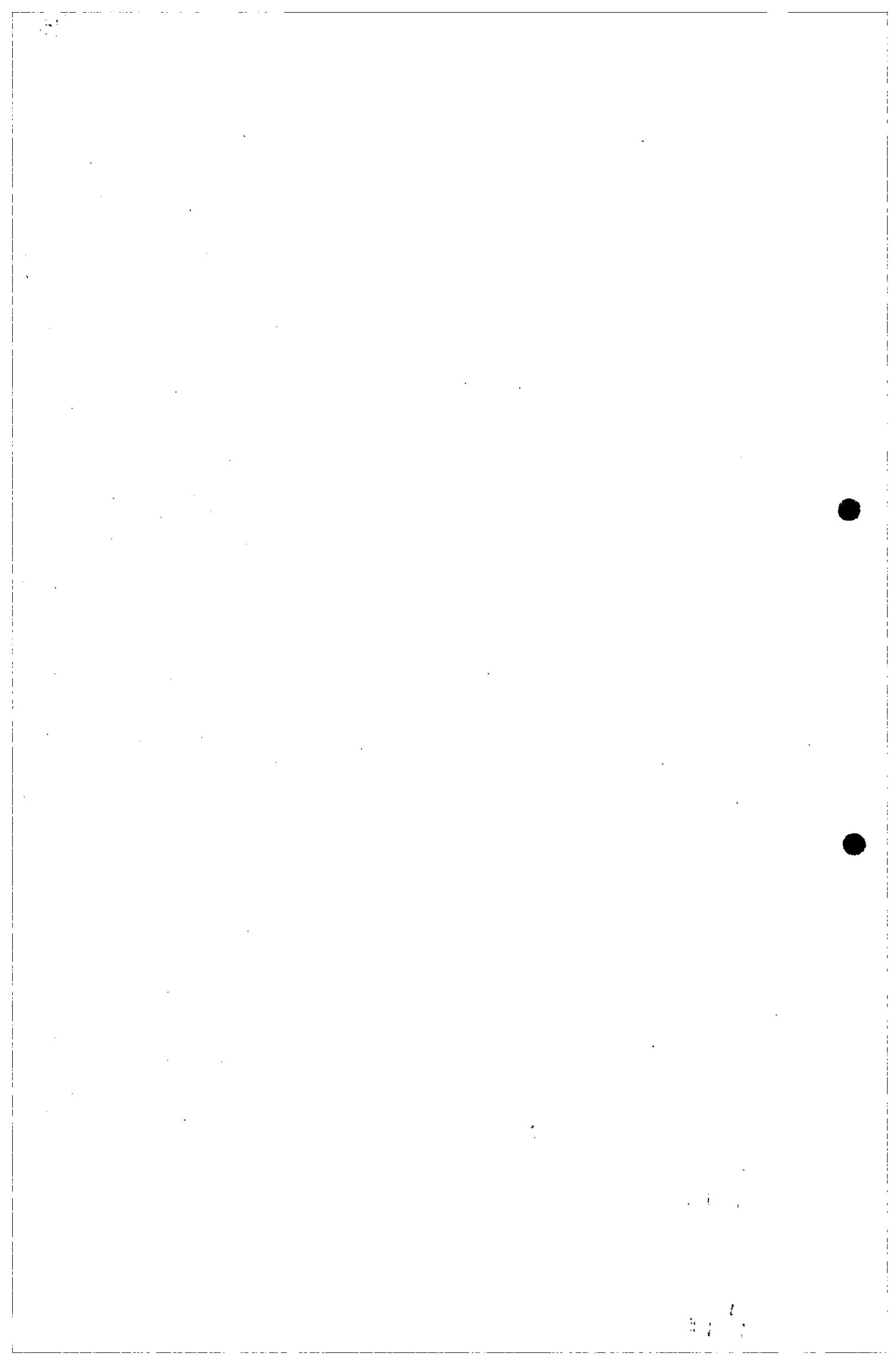
República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779



El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

4 DIC 2020 en la fecha principia a correr el traslado con cargo en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-053-2018-00127-01
Demandante: Elkin Jhoon Paul Moreno Doncel
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 26 de noviembre de 2019, por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	03 DIC 2020
Oficial mayor	

fcs

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-029-2018-00381-01
Demandante: Diego Fernando Arboleda Peláez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



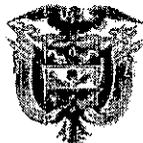
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES
4 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

[Faint, illegible text in the left margin, possibly bleed-through from the reverse side of the page.]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-029-2017-00286-01

Demandante: Sandra Rincón Ávila

Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría Distrital de Integración Social

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *79*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
el 03 DIC. 2020
Oficial Mayor *[Firma]*

TRASLADO DE LAS PARTES

04 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]*

[The text in this column is extremely faint and illegible due to heavy noise and low contrast. It appears to be a list or series of entries.]

[The text in this column is also extremely faint and illegible. It appears to be a list or series of entries, possibly corresponding to the first column.]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-04602-00
Demandante: Julián Orduz Peralta
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares CREMIL
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 16 de julio de 2020¹, que declaró fundado el impedimento para conocer del asunto, manifestado por la Sala Plena de la Corporación en auto del 12 de noviembre de 2019².

En consecuencia, a la mayor brevedad remitir el expediente a la Secretaría General, para que se realice el sorteo de Conjueces.

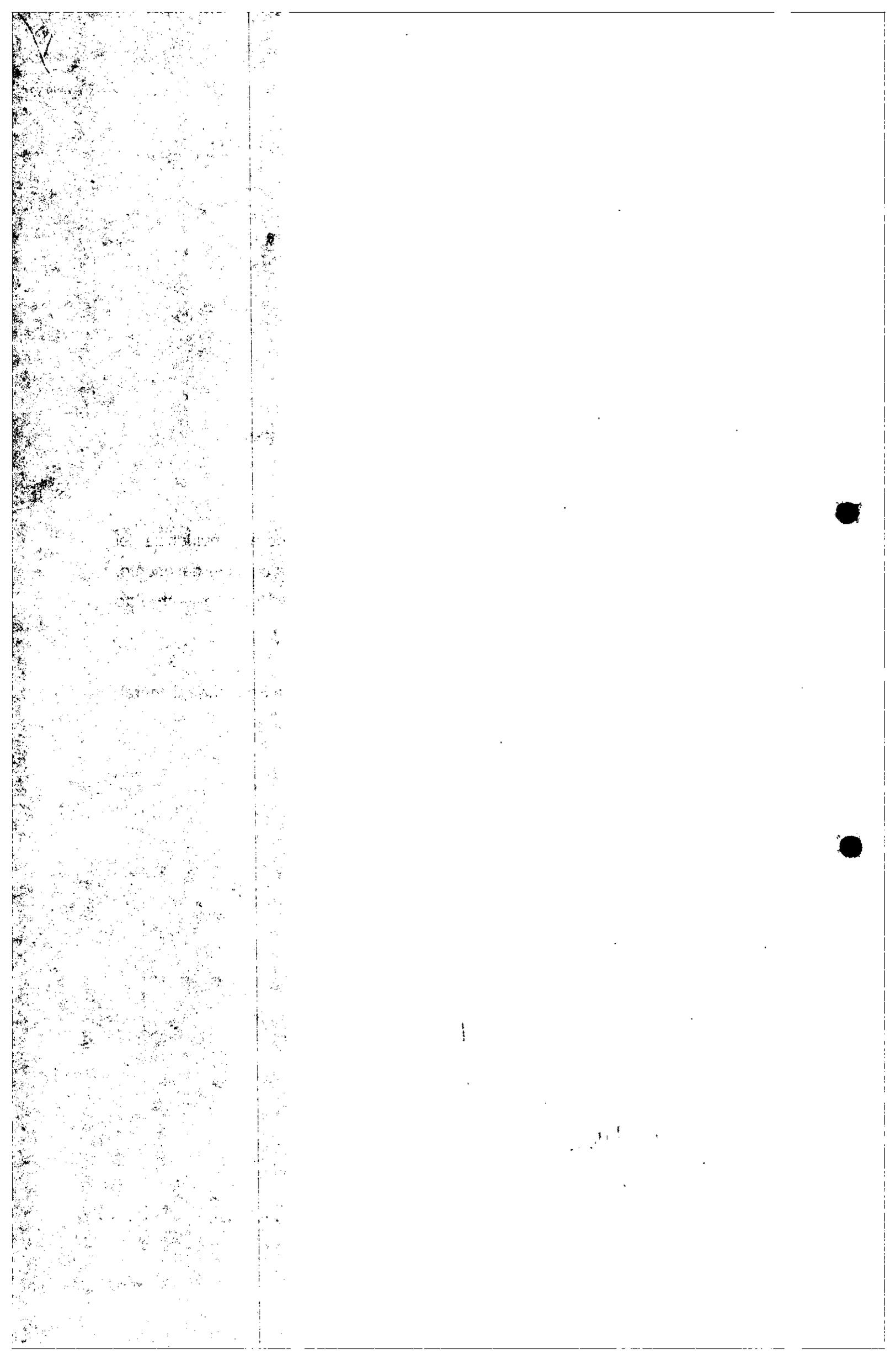
Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 799
El auto anterior se notifica a las partes por EST del 03 DIC 2020
Oficial mayor

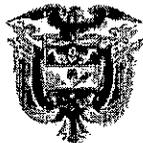
¹ Ff. 181 y 182.

² Ff. 172 a 174



224

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-054-2017-00229-01
Demandante: Claudia Lorena Ramírez Rico
Demandado: Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo de Estado en providencia del 9 de julio de 2020¹, que declaró fundado el impedimento para conocer del asunto, manifestado por la Sala Plena de la Corporación en auto del 12 de noviembre de 2019².

En consecuencia, a la mayor brevedad remitir el expediente a la Secretaría General, para que se realice el sorteo de Conjueces.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>03 DIC 2020</u>
Oficial mayor <u>[Firma]</u>

¹ Ff. 219 y 220.

² Ff. 209 a 212.

1912

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-06139-00
Demandante: Clara Yaneth Prieto Garzón
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente - E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone previo a conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra la sentencia proferida por la Subsección el 12 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 27 de enero de 2021, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Teams (herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la parte demandante, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otra parte, se acepta la renuncia presentada por el Doctor Jaime Fajardo Cediel quien fungía como apoderado de la entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 03 DIC 2020
Oficial mayor

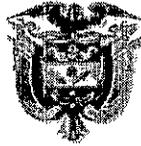
¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.



11

12

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-028-2016-00349-01
Demandante: Jonathan Camilo Rodríguez Arciniegas
Demandado: Unidad Administrativa de Migración Colombia
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2019, por el Juzgado Veintiocho (28) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 03 DIC 2020</p> <p>Oficial mayor </p>



1

2

3

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Tribunal Administrativo De Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-053-2016-00125-01
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

El apoderado de la parte demandante solicitó en el recurso de apelación presentado el 15 de octubre de 2019 contra la sentencia del 26 de septiembre de la misma anualidad proferida por el Juzgado Cincuenta y Tres (53) del Circuito Judicial de Bogotá, lo siguiente:

“PETICIÓN DE PRUEBA

Por ser procedente y porque se ordenó en etapa legal, Audiencia Inicial, solicitamos a los Honorables Magistrados se ordene allegar la “Liquidación” del convenio con Ecopetrol, o Convenio de Colaboración DSF 001-2008-2010, que la parte Actora requirió para efectos de ratificar la existencia de los hechos de la demanda, mediante los cuales se originó el retiro de la Actora.”

Al respecto, el Despacho precisa que la Ley 1437 de 2011 tiene regulación especial sobre las solicitudes de pruebas en segunda instancia, el artículo 212 del C.P.A.C.A. consagró lo siguiente:

“Artículo 212. Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles."

Como se desprende del numeral 2º, en segunda instancia se pueden decretar pruebas, cuando a pesar de haber sido decretadas en primera instancia se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, precisa el Despacho que en la demanda se solicitó lo siguiente:

"(...)

2. Respetuosamente nos permitimos solicitar a su señoría para que libre oficio con el fin de que la entidad controlada allegue debidamente autenticado la totalidad del CONVENIO INTERADMINISTRATIVO DSF 001/2008-2010 con todos los otro sí que se le anexaron y con el soporte de la liquidación de ese convenio y todos sus "Otro sí", junto con todos los informes que la Actora radicó ante la entidad demandada, en los cuales dio a conocer las irregularidades que se estaban presentando al funcionario público General WILLIAM RENÉ SALAMANCA y a otros funcionarios, o que en contestación de demanda por principio de celeridad lo allegue..."

Así mismo, se observa que en la audiencia inicial celebrada el 30 de octubre de 2018, se decretaron como pruebas de la parte demandante, las siguientes:

"Se ordena oficiar a la SECRETARÍA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, a fin de que remita con destino a este proceso el contrato interadministrativo No. DSF 001/2008-2010, con todos los otro sí que se le anexaron y con el soporte de la liquidación de ese convenio y todos los "Otro sí" junto con todos los informes que la actora radicó ante la entidad demandada.

Para cumplimiento de lo anterior, por Secretaría se librarán los oficios, y el apoderado de la parte actora deberá retirarlo y darle el correspondiente tramite (...)"

Además, se observa que la audiencia de pruebas se celebró el 5 de marzo de 2019, en la que se señaló:

“La prueba documental requerida, fue aportada en 98 folios (cdno 3.) mediante oficio No. S-2018 -062945/APROP-GRURE-1.10 Radicado el 29 de noviembre de 2018, obrante a folio 235 del cuaderno 2 y la historia laboral de la demandante en Un (1) CD con contenido de dos tomos.

El apoderado de la parte actora aclara que no se presentó la liquidación del convenio.

(...)

El Despacho aduce que se oficiará para que se allegue la prueba respectiva”

Mediante auto del 28 de junio de 2019¹, luego de haber sido oficiada a la entidad y haberse allegado la respectiva prueba, se indicó lo siguiente:

“Estudiada la respuesta que se brindó al requerimiento de pruebas, se advierte que si bien en el oficio 25.29, radicado el 28 de mayo de 2019, no se allegó el anexo de 98 folios anunciado, de estos obra la copia en el cuaderno anexo de respuesta a oficio del 21 de noviembre de 2018, los cuales se ponen a disposición de las partes y se incorporan legalmente al expediente, con el valor legal que corresponda, en consecuencia se declara el cierre de la etapa probatoria.

Conforme y se solicitó por las partes en la audiencia de pruebas celebrada el día cinco (5) de marzo del año en curso, se dispone que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, se presenten los alegatos por escrito”.

En vista de lo anterior, precisa la Sala que la demandante no se opuso al cierre de la etapa probatoria aun sin haberse recepcionado la totalidad de las pruebas solicitadas por ella, máxime si consideraba que era fundamental para proferir una decisión de fondo, sino que por el contrario presentó los alegatos de conclusión, cuando lo procedente era haber interpuesto recurso de reposición contra el auto anterior, que ordenó el cierre de la etapa probatoria.

Así las cosas, precisa el Despacho que ya se surtió la oportunidad procesal pertinente para controvertir la ausencia de la prueba, por lo que se negará su práctica, teniendo en cuenta que no se atacó la decisión en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se le dio cierre a la etapa probatoria, y en gracia de discusión, considera el Despacho que esta prueba no es necesaria para darle solución a la controversia.

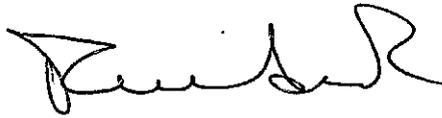
Luego de haber quedado ejecutoriada la anterior decisión se comenzará a contar el término para alegar de conclusión.

¹ F. 275 del cuaderno 1.

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la ejecutoria de la decisión sobre la negación de la prueba, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión.

Este será el mismo término que tendrá el Ministerio Público para que emita su concepto.

Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>03 DIC 2020</u>	
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
10 DIC. 2020	En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pidiendo los cuota en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de <u>10</u> días hábiles
Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



Tribunal Administrativo De Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-42-053-2016-00125-01
Demandante: Liliana Mercedes Moreno Suarez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Mediante auto del 22 de julio de 2020 se ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto. Al momento de estudiar de fondo el asunto, encuentra el Despacho que no se decidió sobre una prueba solicitada con el recurso de apelación.

Por lo anterior, se procederá a dejar sin efectos el auto del 22 de julio de 2020. Una vez en firme esta providencia, por secretaría ingresar inmediatamente el proceso al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
el 03 DIC 2020

Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-030-2019-00142-01

Demandante: Esther Real Real

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *FR*

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 03 DIC 2020
Oficial Mayor *[Firma]*

TRASLADO DE LAS PARTES

04 DIC. 2020 en la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor *[Firma]*

247

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
LIBRARY

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

1965

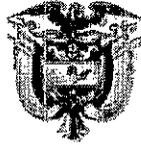
1965

1965

1965

1965

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-0211-2019-00205-01
Demandante: Elsa Riaño Sarmiento
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Secretaría de Educación de Bogotá
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2020, por el Juzgado Veintiuno (21) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO uel <u>03 DIC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u>[Firma]</u></p>

[Extremely faint and illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]

[Extremely faint and illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page]



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2019-01285-00
Demandante: Juan Francisco Avendaño Avendaño
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar y ARL Positiva
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Controversia: Rechaza demanda por caducidad

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir sobre la demanda presentada por el señor Juan Francisco Avendaño Avendaño en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar y ARL Positiva.

II. Antecedentes

El señor Juan Francisco Avendaño Avendaño, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 0017 del 2 de enero de 2017, por medio de la cual la entidad demandada le liquidó de forma parcial una serie de incapacidades de origen laboral.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se le ordene a las demandadas reconocerle y pagarle el total de las incapacidades laborales, primas y pagos de seguridad social y demás emolumentos que haya dejado de percibir.

También solicita que se ordene el acceso a los procesos de formación y capacitaciones profesionales y espacios universitarios.

Además de lo anterior, solicita que se ordene el traslado del lugar de trabajo y ofrecerle disculpas en un acto público.

III. Trámite

El proceso fue repartido el 2 de septiembre de 2019 según da fe el acta de reparto obrante en el folio 304 del expediente.

Atendiendo que el expediente provenía de la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, por auto del 31 de enero de 2020 el suscrito como actuación previa le solicitó a la parte demandante adecuara la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹.

Atendiendo la solicitud, el apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 17 de febrero de 2020² adecuó la demanda como había sido solicitado. Luego, por auto del 8 de julio de 2020³, se inadmitió la demanda otorgándole a la parte 10 días para subsanar los defectos señalados. El auto fue notificado por estado del 9 julio de 2020⁴.

Con escrito radicado el 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el cual pretendió subsanar la demanda⁵.

IV. Consideraciones

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 243 y el artículo 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA-, esta Sala es competente para decidir sobre el rechazo de la demanda.

1. Problema jurídico

En el presente asunto, el problema jurídico se circunscribe a determinar si en este caso acaeció el fenómeno jurídico de la caducidad, o si por el contrario, la demanda fue presentada dentro del término de 4 meses que otorga la Ley.

¹ F. 306.

² Ff. 312 a 344.

³ Ff. 355 y 356.

⁴ F. 356 vuelto.

⁵ Ff. 359 a 383.

2. Caducidad en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Precisa la Sala, que la caducidad es una sanción procesal que limita el ejercicio del medio de control, de manera que si la parte actora deja transcurrir los plazos fijados por la ley en forma objetiva sin presentar la demanda, el mencionado derecho del acceso a la administración de justicia fenece sin que haya excusa para revivirlo.

Es decir, la caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en otras palabras, es el que se produce cuando se exceden los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción.

Por tanto, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea decidido con carácter definitivo por el Juez con competencia para ello.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-115 de 1998, refirió que el término de caducidad *“representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del Estado determinado derecho; por ende, la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien, dentro de las oportunidades procesales fijadas por la ley ejerce sus derechos, se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado”*.

En ese orden de ideas, debe entenderse que la caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley.

Ahora bien, debemos remitirnos al literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que señala que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda se debe presentar dentro del término de 4 meses contados *“a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso”*.

La caducidad se debe contar desde el día siguiente a cuando se realizó la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, y teniendo en cuenta

que por tratarse del término de meses, hay que entender como meses los del calendario común, tal como lo señala el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal:

“ARTICULO 59. *Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”*

Así las cosas, los términos de meses han de computarse según el calendario, es decir, sin entender suprimidos los días feriados y de vacantes, salvo que el último día fuere feriado o de vacancia, caso en el cual, el plazo se extenderá hasta el primer día hábil como lo preceptúa el artículo 62 del Régimen ya señalado:

“ARTICULO 62. *En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. Los de meses y años se computan según el calendario; pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil.”*

Lo anterior en concordancia con los incisos 7 y 8 del artículo 118 del Código General del Proceso, que dice:

*“Artículo 118. Cómputo de términos.
(...)*

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”

Ahora bien, respecto a la suspensión del término de caducidad, es claro que el mismo se suspende conforme a lo establecido en el Decreto 1716 de 2009, cuando se presenta la solicitud de conciliación extrajudicial.

V. Caso concreto

En primer lugar, se advierte que el demandante fue nombrado mediante la Resolución No. 735 del 22 de mayo de 2008⁶ en el empleo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 05 con la profesión de Trabajador Social en la Planta de Personal del Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, cargo en el cual se posesionó el 23 de mayo de 2008⁷. A través de

⁶ Ff. 57 a 59.

⁷ Según consta en acta No. 041 (F. 351).

la Resolución No. 1378 del 14 de octubre de 2009⁸, se prorrogó dicho nombramiento con carácter provisional y tomó posesión el 27 de octubre de 2009⁹.

El actor labora como Servidor Misional en Sanidad Militar Código 2-2 Grado 4, empleo que ocupa a la fecha de expedición de la certificación del 17 de febrero de 2020, suscrita por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano de la Dirección de Sanidad Militar¹⁰.

Ahora bien, el señor Juan Francisco Avendaño Avendaño, por intermedio de apoderado, radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución No. 0017 del 2 de enero de 2017, por medio de la cual la entidad demandada le liquidó de forma parcial una serie de incapacidades de origen laboral.

Como se mencionó en el acápite anterior, el expediente provenía de la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, por lo que por auto del 31 de enero de 2020 el suscrito, como actuación previa, le solicitó a la parte demandante adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho¹¹.

Atendiendo la solicitud, el apoderado de la parte demandante con memorial radicado el 17 de febrero de 2020¹² adecuó la demanda como había sido solicitado. Luego, por auto del 8 de julio de 2020¹³, se inadmitió la demanda otorgándole a la parte 10 días para subsanar los defectos señalados. El auto fue notificado por estado del 9 julio de 2020¹⁴. El 24 de julio de 2020 estando dentro del término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con el cual pretendió subsanar la demanda¹⁵.

Una vez realizado el estudio del acto administrativo, pudo advertir la Sala que el demandante pretende el reconocimiento y pago de unas incapacidades médicas por un tiempo determinado, las cuales no tienen el carácter de periódicas, por lo tanto, el medio de control incoado es susceptible del término de caducidad establecido en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

⁸ Ff. 61 y 62.

⁹ Acta No. 0849 (F. 351).

¹⁰ Ver folio 352.

¹¹ F. 306.

¹² Ff. 312 a 344.

¹³ Ff. 355 y 356.

¹⁴ F. 356 vuelto.

¹⁵ Ff. 359 a 383.

Así las cosas, la Sala realizará el conteo del término de caducidad.

Sea lo primero indicar, que en este caso la parte demanda la Resolución No. 0017 del 2 de enero de 2017, acto administrativo notificado el 8 de agosto de 2017, según manifestación realizada por la parte en su escrito de subsanación, específicamente en la pretensión primera, información que se corrobora según oficio 125790 del 8 de agosto de 2017 obrante en el folio 373 del expediente.

Así mismo, se pone de presente que la demanda se presentó inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria, especialidad laboral, el 10 de mayo de 2019¹⁶, por lo que esta es la fecha que se tendrá en cuenta para realizar el conteo de la caducidad.

En ese orden, como la Resolución No. 0017 del 2 de enero de 2017, fue notificada el 8 de agosto de 2017, los cuatro meses de caducidad comenzaron a correr desde el 9 de agosto de 2017, día siguiente de la notificación, y fenecieron el 9 de diciembre de 2017, no obstante la demanda se presentó el 10 de mayo de 2019, es decir, de forma extemporánea pues ya habían transcurrido los cuatro meses de caducidad.

Ahora bien, se aclara que en los términos del artículo 3° del Decreto 1716 de 2009, el término de caducidad se suspende hasta que: i) se logre el acuerdo conciliatorio, ii) se expida la constancia a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o iii) vencido el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud y agrega la norma, lo que primero suceda.

En el presente asunto, la solicitud de conciliación se radicó el 12 de agosto de 2019, con la finalidad de suspender el conteo del término de caducidad, pero esta Sala debe precisar que la parte radicó la solicitud de conciliación cuando el medio de control ya se encontraba caducado. Esto teniendo en cuenta que, los cuatro meses fenecieron el 9 de diciembre de 2017.

Retomando, el término de cuatro (4) meses debe contabilizarse desde el 9 de agosto hasta el 9 de diciembre de 2017, último día con el que contaba la parte para presentar la demanda. No obstante lo anterior, según el acta de reparto individual que reposa en el expediente¹⁷ -la que se realizó en la jurisdicción ordinaria-, la demanda solo fue radicada hasta el 10 de mayo de 2019, es decir, de forma

¹⁶ F. 297.

¹⁷ F. 297.

extemporánea, si se tiene en cuenta que el medio de control incoado caducó el 9 de diciembre de 2017, cuatro (4) meses después de la notificación del acto demandado.

Se reitera, el actor debió acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dentro del término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la notificación de la Resolución No. 0017 del 2 de enero de 2017, pero al momento de radicar la demanda en la Jurisdicción Ordinaria (10 de mayo de 2019), ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad, conforme lo establecido en el literal d), numeral 2º del artículo 164 del CPACA.

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos y la normatividad aplicable, encuentra la Sala que en este caso se configuró el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la parte demandante, pues la demanda fue presentada por fuera del término que otorga la Ley.

Así las cosas, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 169 del CPACA¹⁸, la Sala rechazará el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentado por el señor Juan Francisco Avendaño Avendaño en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad y ARL Positiva, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda – Subsección “E”**,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por caducidad el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho impetrado por el señor Juan Francisco Avendaño Avendaño en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Dirección General de Sanidad y ARL Positiva, conforme lo expuesto en esta providencia.

¹⁸ Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

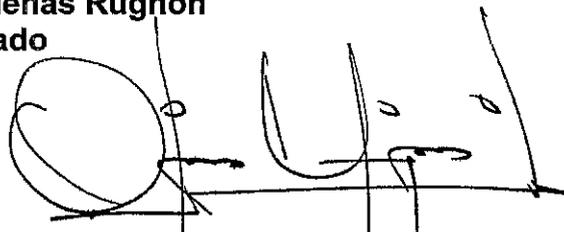
Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de la Sección, devuélvase al interesado los documentos acompañados con la demanda, sin necesidad de desglose y archívese la actuación.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

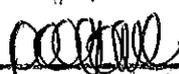

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado


Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado


Patricia Victoria Manjarrés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 179

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-024-2018-00483-01
Demandante: Betsabe Prada de Velázquez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITE EL RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto y sustentado por la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 12 de febrero de 2020, por el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3º del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO *FR*

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor *[Firma]*

167

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-027-2017-00103-01

Demandante: María Stella Granada Henao

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

04 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
contenido en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-008-2017-00462-01
Demandante: Paola Andrea Munar Rueda
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En virtud de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 247 del CPACA, SE ADMITEN LOS RECURSOS DE APELACIÓN, interpuestos y sustentados por las partes demandante y demandada, en contra de la sentencia proferida el 21 de agosto de 2020, por el Juzgado Octavo (8°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

De conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 198 ibídem, notificar personalmente al Agente del Ministerio Público.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	03 DIC 2020
Oficial mayor	

286

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2017-05476-00
Demandante: Alba Aracely Méndez Guzmán
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Norte – E.S.E. – Hospital Simón Bolívar
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Atendiendo las medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales¹, se dispone previo a conceder el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la sentencia proferida por la Subsección el 24 de julio de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA, citar a los apoderados de las partes y al Ministerio Público a la audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día 27 de enero de 2021, a las ocho y media de la mañana (08:30 a.m.).

Se aclara que la reunión virtual se realizará mediante audiencia y/o videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo Teams (herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura).

Se advierte que la asistencia a esta audiencia será obligatoria para el apoderado de la entidad demandada, so pena de declarar desierto el recurso.

Por otra parte, se dispone reconocer personería a los abogados Andrés Felipe Jiménez Fandiño y María Alejandra Castillo López como apoderados principal y sustituto, en su orden, de la entidad demandada de conformidad con el poder conferido y obrante en los folios 276 vuelto y 278 del expediente.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

¹ Como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-029-2017-00454-02

Demandante: Marco Alirio Sánchez Silva

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 479

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 3 DIC 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

4 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]

The first part of the document
 discusses the general principles
 of the system. It is important
 to understand these principles
 before proceeding to the
 detailed description.

The second part of the document
 describes the components of the
 system. Each component is
 described in detail, including
 its function and how it
 interacts with other components.

The third part of the document
 describes the implementation of the
 system. It includes a list of
 the hardware and software
 components used in the
 implementation.

The fourth part of the document
 describes the results of the
 implementation. It includes a
 comparison of the results with
 the expected results.

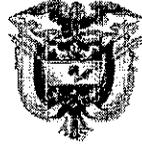
The fifth part of the document
 describes the conclusions of the
 study. It includes a summary
 of the findings and a list of
 recommendations for future
 work.

107

107

107

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-028-2017-00226-01

Demandante: Fredy Oscar Camacho González

Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Teniendo en cuenta que el Despacho no considera necesario citar a las partes a audiencia de alegaciones y juzgamiento, se les concede el término común de 10 días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que alleguen por escrito los alegatos de conclusión. En la misma oportunidad podrá el Ministerio Público rendir su concepto, si a bien lo tiene.

La Sala dictará la sentencia por escrito, de conformidad con lo previsto en el numeral 4° del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Magistrado

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Firma]

TRASLADO DE LAS PARTES

4 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
tes. conq regar de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Firma]



ACB

311

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado Ponente Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 11001-33-35-025-2015-00548-01
Ejecutante: Ángel Antonio Rodríguez Ramírez
Ejecutado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Asunto: Aclaración y/o Adición de Sentencia

I. Objeto de la decisión

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición presentada el día 5 de noviembre de 2019 por la parte ejecutante¹, en contra de la sentencia proferida el 13 de septiembre de 2019 por esta Subsección².

II. Antecedentes

El señor Ángel Antonio Rodríguez Ramírez³ solicitó librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la UGPP, por concepto de los intereses moratorios derivados de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá el 9 de octubre de 2009 que fue revocada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “E”, Sala de Descongestión el 9 de diciembre de 2011, decisión que quedó ejecutoriada el 12 de enero de 2012.

La sentencia del 13 de septiembre de 2019 dictada por esta Subsección⁴, confirmó parcialmente la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado

¹ F. 308.

² Ff. 295 al 304.

³ Ff. 2 a 7.

⁴ Op. Cit. Notificada personalmente el 30 de octubre de 2019 (Ff. 305 al 307).

Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá que ordenó seguir adelante con la ejecución, por concepto de los intereses moratorios causados.

III. La solicitud

En el memorial presentado el 5 de noviembre de 2019⁵, señaló la parte ejecutante que: “(...) en consideración a que en la parte motiva y resolutive fija las agencias en derecho por valor de \$ 500.000 en primera instancia y \$ 200.000 en segunda instancia y ordena al Juzgado de primera instancia liquidar las costas del proceso, sin embargo, no aclara el porcentaje de las mismas”.

IV. Consideraciones de la Sala

Para decidir la solicitud, es necesario tener en cuenta en primer lugar lo dispuesto en el artículo 306 del CPACA, que señala:

“Artículo 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...)”

Por lo tanto, al remitirse al CGP tenemos que en sus artículos 285 y 287 estipuló la procedencia de la aclaración y la adición de las providencias, en los siguientes términos:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.
(...)*

Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

⁵ Op. Cit.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)*⁶.

Es decir, la aclaración de la sentencia procede cuando esta contenga frases o conceptos consignados en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella y que ofrezcan un verdadero motivo de duda, y la adición de la sentencia procede cuando se omita resolver cualquier punto del litigio o cualquier otro que debiera ser objeto de pronunciamiento. En todo caso, la solicitud debe interponerse dentro del término de ejecutoria de la providencia.

V. Caso concreto

Esta Subsección profirió sentencia de segunda instancia el 13 de septiembre de 2019⁶, por medio de la cual se confirmó parcialmente la decisión proferida el 4 de diciembre de 2018 por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, en el sentido de modificar la orden de seguir adelante con la ejecución para ordenar pagar a la UGPP una suma de dinero por concepto de intereses moratorios⁷.

El 5 de noviembre de 2019 el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 13 de septiembre de 2019, indicando en síntesis que se debe aclarar el porcentaje de las costas para poder proceder con su liquidación.

La sentencia de primera instancia del 4 de diciembre de 2018 proferida por el Juzgado Veinticinco (25) Administrativo del Circuito de Bogotá, señaló que se debía condenar en costas a la entidad ejecutada a favor de la parte ejecutante y en agencias en derecho por el 7% del valor del pago ordenado (numeral tercero).

En la decisión que se pretende aclarar y/o adicionar la Sala modificó el numeral 3° de la sentencia de primera instancia que ordenó el pago de costas de conformidad con el artículo 365 del CGP, y fijó las agencias en derecho en la suma de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos⁸.

⁶ Notificada personalmente el 30 de octubre de 2019.

⁷ Op. Cit.

⁸ Según el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003, en el contencioso administrativo, en primera instancia, en los procesos ejecutivos, se puede establecer como agencias en derecho hasta el quince (15 %) por ciento del valor del pago ordenado o negado en la decisión judicial.

Además, teniendo en cuenta que el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante se resolvió de forma parcialmente favorable en el entendido que se modificó y aumentó el monto de la cuantía por el cual se sigue adelante con la ejecución, se fijaron las agencias en derecho en segunda instancia en la suma de doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos⁹.

Se advierte que el artículo 361 del CGP, establece que las costas se componen de la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho.

En este caso se condenó en costas en primera y segunda instancia a la entidad ejecutada por las sumas de quinientos mil (\$ 500.000.00) pesos y doscientos mil (\$ 200.000.00) pesos, en su orden, teniendo en cuenta el artículo 188 del CPACA.

Manifiesta la Sala que la sentencia no es reformable ni revocable por el juez que la pronunció, luego, se deduce que lo solicitado por la parte ejecutante no es una aclaración y/o adición de la sentencia sino que pretende una modificación de la misma en contravía de la ley.

Se aclara que en el presente asunto se encuentra determinado el valor por el cual se debe continuar con el trámite de la liquidación de las costas en el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

Es decir, no es procedente la adición o aclaración de la sentencia que se solicita porque no se configuran los elementos para ello, toda vez que no se omitió ninguno de los puntos del litigio y tampoco la decisión contiene frases o conceptos contenidos en la parte resolutive que ofrezcan un verdadero motivo de duda, se insiste, se condenó a la entidad en costas y para cumplir la orden se fijó una suma de dinero por ese concepto.

Por otra parte, se considera que si la parte ejecutante no está conforme con lo decidido en la sentencia, debe darle aplicación a las herramientas dispuestas en la ley para tal fin, ya que no es posible reconsiderar o exponer nuevos puntos de vista, cuando todos los puntos objeto del litigio fueron resueltos.

⁹ Para determinar las agencias en derecho es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.3. del artículo 6 del Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, por ser el que se encontraba vigente al momento de iniciar el proceso, pues el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, tan solo se aplica a los procesos iniciados después de su publicación.

En consecuencia, la Sala precede a rechazar por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición de la providencia del 13 de septiembre de 2019 dictada por esta Corporación.

Se aclara que el Consejo Superior de la Judicatura como medida para prevenir el contagio del Coronavirus COVID-19, en aras de tomar medidas de prevención debido al alto número de usuarios y servidores judiciales que ingresan a las sedes judiciales expidió los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo, PCSJA20-11526 del 22 de marzo, PCSJA20-11532 del 11 de abril, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, y suspendió los términos judiciales en todo el País desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020.

En mérito de lo expuesto, la **Subsección "E" de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,**

RESUELVE:

Primero: Rechazar por improcedente la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado de la parte ejecutante, contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019, por las razones expuestas en la presente decisión.

Segundo: Ejecutoriado este auto, por Secretaría regresar de forma inmediata el expediente al Juzgado de origen.

La anterior decisión fue estudiada y aprobada en sesión de la fecha.

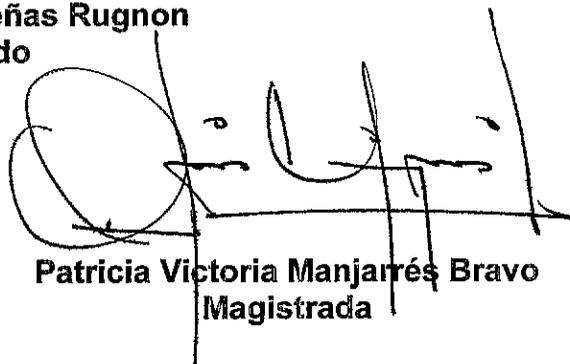
Notifíquese y cúmplase



Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado



Jaime Alberto Galeano Garzón
Magistrado

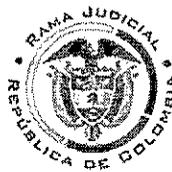


Patricia Victoria Manjarés Bravo
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUADINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79

El auto anterior se notifica a las partes p+
del 03 DIC 2020

Oficial mayor *[Signature]*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-026-2018-00353-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Gabriel Trujillo León
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La entidad demandada interpuso el recurso de apelación contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (Documento No. 02 fls. 185-197).

Teniendo en cuenta que el recurso aludido cumple los requisitos legales, toda vez que se interpuso y sustentó oportunamente según el memorial visible en el Documento No. 11 del expediente electrónico, este tribunal es competente para conocer del mismo, tal y como lo dispone el artículo 153 CPACA, por lo tanto, lo admitirá de conformidad con lo previsto en el artículo 247 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra la sentencia del dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., por medio de la cual accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Notifíquese por estado a las partes con la inserción de la presente providencia, debiéndose remitir el mensaje de datos a la dirección electrónica que suministraron las mismas, de conformidad con los artículos 201 del CPACA y 9.º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el inciso 3.º del artículo 198 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 *ibídem*, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012, y atendiendo a lo señalado en el art. 8.º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

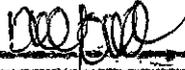
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 03 DIC 2020

Oficial mayor





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-35-023-2018-00504-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Doly Yulieth Becerra Céspedes
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

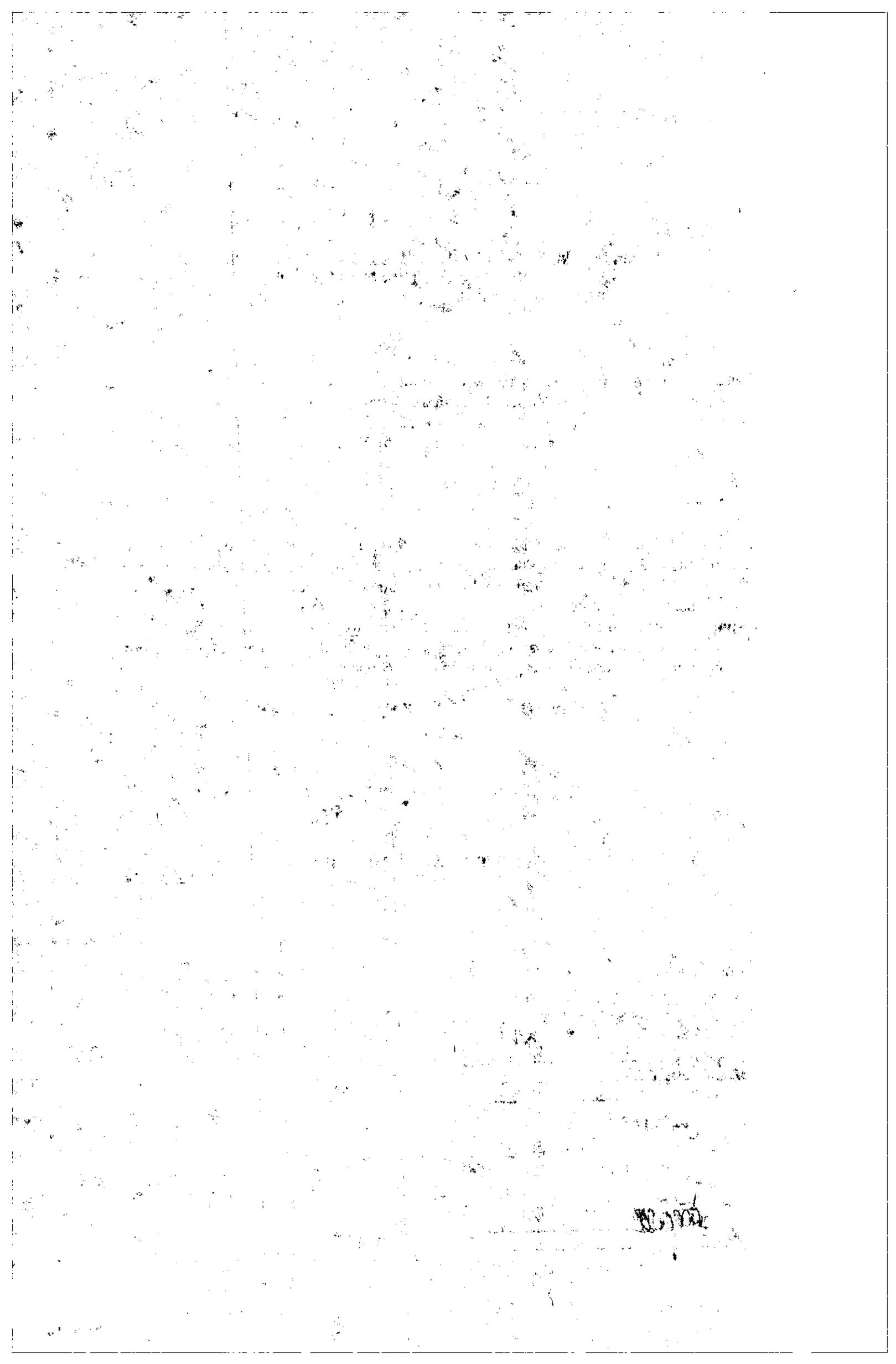
vg

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 03 DIC 2020
Oficial Mayor _____

TRASLADO DE LAS PARTES

04 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 11001-33-42-052-2019-00427-01
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Aura Yaneth Ribón Ruiz
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduprevisora S.A.
Asunto: Traslado para alegar de conclusión

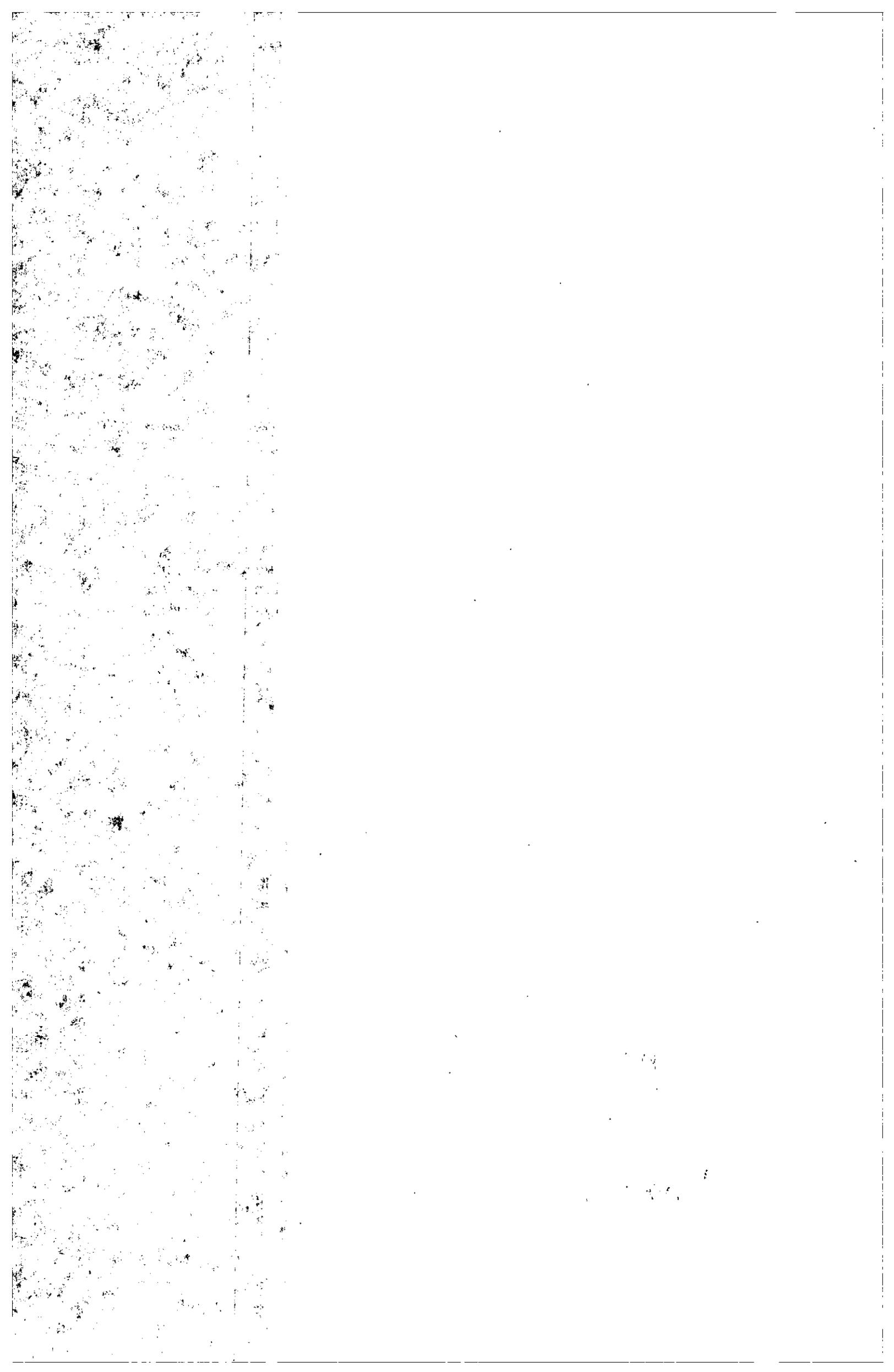
De conformidad con lo establecido por el inciso 4.º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que se hace innecesario fijar fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento, córrasele traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, y una vez vencido éste, désele traslado al Agente del Ministerio Público asignado al proceso por un término igual, para que si a bien lo tiene emita su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

VG

	República De Colombia Rama Judicial Del Poder Público Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda NOTIFICACIÓN POR ESTADO ¹⁷⁹
El auto anterior se notifica a las partes por Estado de <u>03 DIC 2020</u> Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	
TRASLADO DE LAS PARTES	
4 <u>DIC 2020</u> En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para lo cual por lo que en la presente se dispone de las partes por el término legal de <u>10</u> días hábiles Oficial Mayor <u>[Signature]</u>	





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2020-00501-00
Medio de control: Nulidad
Demandante: Yobany López Quintero
Demandada: Departamento del Amazonas
Asunto: Admite demanda

1. CUESTIÓN PREVIA

A través de auto adiado 23 de septiembre de 2020, el Despacho dispuso requerir a la parte actora con el objeto de que procediera a remitir por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

En razón de lo anterior, la parte demandante allegó memorial el 19 de noviembre de 2020¹, a través del cual manifestó que desde el 24 de septiembre del presente año radicó por error involuntario, al correo exps02se@cendoj.ramajudicial.gov.co, la subsanación de la demanda. En este sentido, si bien la parte actora no informó a este despacho del cumplimiento de lo requerido en el auto de inadmisión, durante el término concedido, sí acreditó haber realizado el traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada dentro del plazo de subsanación.

Por lo anterior, al tratarse de una acción pública de interés general, a pesar de que el demandante comunicó extemporáneamente del cumplimiento de la carga procesal que le correspondía, lo cierto es que esta fue satisfecha, de manera que, dando prevalencia a los aspectos sustanciales sobre los procedimentales, lo procedente es continuar con el trámite que incumbe a la presente demanda.

2. ADMISIÓN DE LA DEMANDA

Por cumplir los requisitos de ley, se ADMITIRÁ la presente demanda de nulidad formulada por el señor Yobany López Quintero, quien actúa en nombre propio, contra el departamento del Amazonas.

3. APTITUD FORMAL DE LA DEMANDA

Se encuentra que la demanda satisface las exigencias previstas en el artículo 162 del CPACA, como quiera que: *(i)* se identificaron de forma clara y precisa las partes (Documento No. 02 fl.1); *(ii)* las pretensiones son claras y precisas (Documento No. 02 fl.11); *(iii)* los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones fueron determinados y numerados (Documento No. 02 fls.1 -7); *(iv)* los fundamentos de derecho

¹Documento No. 13

Medio de control: Nulidad

Demandante: Yobany López Quintero

Demandado: Departamento del Amazonas

se encuentran debidamente enunciados y argumentados (Documento No. 02 fls.7 -11); (v) allegó pruebas documentales que se encuentran en su poder y que pretende hacer valer en el presente proceso, en las que además sustenta las pretensiones de la demanda (Documentos No. 03, 04 y 05); (vi) indicó además, el lugar y dirección de las partes para efectos de notificaciones (Documento No. 02 fls.12)

4. COMPETENCIA

De conformidad con los artículos 152 (numeral 1.º) y 156 (numeral 1.º), este tribunal es competente para conocer la presente demanda de nulidad en primera instancia.

5. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

En el presente, por tratarse de un acto administrativo general y público de conformidad con el artículo 137 y 161 numeral 1.º del CPACA, la conciliación extrajudicial no constituye requisito de procedibilidad, puesto que se puede interponer de manera directa.

6. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Como en el presente asunto se pretende la nulidad de un acto administrativo de carácter general, al tenor del artículo 164, numeral 1.º, literal a) del CPACA, tal decisión podrá demandarse a través del medio de control de nulidad en cualquier tiempo; por lo expuesto, se concluye que la demanda fue presentada dentro de la oportunidad procesal debida.

7. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

7.1. Legitimación por activa

De acuerdo con el artículo 137 del CPACA, toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

En el presente caso, quien se presenta en calidad de demandante es el señor Yobany López Quintero, quien considera que la Resolución Nro. 0533 de 19 de marzo de 2020, afecta los derechos laborales de los docentes oficiales, al imponer el disfrute de unas vacaciones en una época en la que fue decretado un confinamiento obligatorio por parte del Gobierno nacional.

Por tanto, resulta claro que el señor Yobany López Quintero se encuentra legitimado en la causa para comparecer en el presente proceso en calidad de demandante, quien adicionalmente obra en nombre propio, y cuenta con la calidad de abogado.

7.2. Legitimación por pasiva

Atendiendo al contenido del artículo 159 del CPACA, en el presente caso deberá concurrir en condición de demandado, la entidad pública que expidió el acto administrativo demandado cuya nulidad se persigue, esto es, el departamento del Amazonas.

8. ANEXOS DE LA DEMANDA

La parte demandante allegó las pruebas documentales que se encontraban en su poder (Documentos No. 03, 04 y 05) y que pretende hacer valer en el presente proceso. Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, remitió por medio electrónico la demanda y la totalidad de sus anexos a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Unitaria

RESUELVE:

Por reunir los requisitos de fondo y forma, se **ADMITE** la presente demanda de Nulidad instaurada por el señor Yobany López Quintero contra el departamento del Amazonas, de conformidad con lo previsto en el artículo 171 del CPACA, a la cual se le debe dar el trámite previsto en el artículo 179 y siguientes *ibidem*; en consecuencia, se dispone por la Secretaría de la Subsección:

- 1) Notifíquese personalmente la presente decisión a: **(i)** la demandada, departamento del Amazonas, remitiendo únicamente el presente proveído conforme a lo dispuesto en el art. 6.º inciso 4.º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020; **(ii)** al representante del Ministerio Público, y **(iii)** al representante de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 (CGP).
 - 2) Notifíquese la presente providencia por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, y el art. 9.º del Decreto 806 de 2020.
 - 3) Téngase como acto demandado la Resolución Nro. 0533 de 19 de marzo de 2020, expedida por el departamento del Amazonas, por medio de la cual modifica la Resolución 3590 del 4 de diciembre de 2019.
 - 4) Ordénese a la parte demandada, departamento del Amazonas, que aporte durante el traslado de la demanda el expediente administrativo que haya tramitado para la expedición de la Resolución Nro. 0533 de 19 de marzo de 2020, aquí demandada.
- Igualmente, la entidad accionada deberá cumplir estrictamente lo establecido en la ley, especialmente lo previsto en el artículo 175-2 del CPACA, en concordancia con los artículos 96-2 y 97 de CGP, so pena de las consecuencias procesales y probatorias previstas en tales disposiciones.
- 5) Por tratarse de una acción pública no se fijan gastos ordinarios del proceso, pero de requerirse, se dispondrá quién debe asumirlos.

6) Para efectos de dar cumplimiento al art. 3.º del Decreto 806 de 2020, todos los sujetos procesales que actúen en este proceso, deberán: **i)** suministrar a este Despacho y a los demás sujetos procesales, “los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”; y **ii)** “comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

VG

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUADRIANAMANCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 03 DIC 2020
Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Magistrado ponente: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00532-00
Ejecutante: Lidia Galindo Melo
Ejecutado: Humberto Gaviria Velásquez
Medio de Control: Proceso Ejecutivo
Controversia: Honorarios Profesionales

Sería del caso decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por la abogada Lidia Galindo Melo en contra del señor Humberto Gaviria Velásquez¹.

Sin embargo, el despacho manifiesta que declarará la falta de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá, por ser la competente para conocer del asunto, por las siguientes razones:

I. Antecedentes

1. La abogada Lidia Galindo Melo radicó demanda ejecutiva², allegando como título ejecutivo la decisión de primera instancia proferida el 6 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión³, por medio de la cual se declaró que ella tiene derecho por concepto de honorarios profesionales al 40% del valor total de las sumas de dinero que se deban pagar al demandante Humberto Gaviria Velásquez, en virtud del proceso identificado con el número 25000-23-25-000-2011-00652-00.

¹ Se advierte que el expediente se tramita de forma electrónica.

² Documento 3 en PDF

³ Con ponencia del entonces Magistrado Jorge Hernán Sánchez Felizzola.

2. En el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho⁴, ya mencionado, se profirió sentencia de primera instancia el 20 de mayo de 2013 por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, Sala de Descongestión, en donde se ordenó a la Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a reliquidar y pagar la pensión de jubilación del señor Humberto Gaviria Velásquez en cuantía equivalente al 75% de la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio.

3. En contra de dicha decisión se presentó recurso de apelación el cual fue decidido el pasado 6 de agosto de 2020 por el Consejo de Estado, para revocar los numerales segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo de la sentencia de primera instancia proferida el 20 de mayo de 2013 que inicialmente había declarado la nulidad solicitada y ordenó a la UGPP reliquidar la pensión del accionante, y en su lugar negó las pretensiones de la demanda⁵.

4. El asunto fue repartido en principio al Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, el cual por auto del 9 de julio de 2020⁶, se abstuvo de conocer la ejecución invoca por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación, al considerar que la ejecución pretendida se debe tramitar en donde se tramitó la primera instancia del proceso ordinario (por factor de conexidad).

3. La Secretaría de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, asignó por conocimiento previo (del proceso ordinario No. 25000-23-25-000-2011-00652-00) el asunto al Magistrado sustanciador, tal y como consta en el registro de actuaciones (el 4 de agosto de 2020)⁷.

II. Consideraciones

1. Competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

⁴ Radicado no. 25000-23-25-000-2011-00652-00.

⁵ http://anterior.consejodeestado.gov.co/testmaster/nue_actua.asp?mindice=25000232500020110065201

⁶ Documento 2 del expediente electrónico.

⁷ http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos?quid=250002342000202000532002500023

La Ley 1437 de 2011, establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción (artículo 104 numeral 6º).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

*“Artículo 297. Título ejecutivo. Para los efectos de este Código, **constituyen título ejecutivo:***

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.
(...).”

Es decir, el proceso ejecutivo que se debe tramitar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se deriva de las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la misma jurisdicción, mediante las cuales se condene a una entidad pública.

Además, el artículo 306 del CPACA⁸, en lo relativo a los procesos ejecutivos consagra que se deberán aplicar las normas de la ley procesal civil, es decir, el Código General del Proceso, que en relación a la competencia por el factor conexidad dispuso en su artículo 306 la competencia para conocer de los procesos ejecutivos así:

“Artículo 306. Ejecución. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.
(...).”

Nótese que tanto las disposiciones del CPACA como las del CGP, imponen de forma clara que el conocimiento de los procesos ejecutivos en esta jurisdicción tiene como título ejecutivo un fallo judicial.

⁸ Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte General-, Dupre Editores Ltda., Bogotá, 2017, pág. 257: “Constituye también una clara aplicación del factor de conexión, como determinante de la competencia, el previsto en el art. 306 del CGP., que adscribe como llamado a ejecutar una sentencia el mismo juez que la profirió.”

2. Competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral

Por otro parte, encontramos que en la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001⁹ de la siguiente manera:

"Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 2º de la Ley 712 de 2001, es posible concluir que la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral, conoce de las controversias que surgen en torno al reconocimiento y cobro de honorarios profesionales.

En ese sentido se pronunció la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Magistrado Jorge Luis Quiroz Alemán el 9 de mayo de 2018¹⁰, al señalar:

"la razón la tiene el recurrente, al sostener que la jurisdicción ordinaria laboral sí es la competente para conocer de esta contienda, en virtud de que en el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001 (...)

(...), pues se tiene que hacen parte del conflicto jurídico que gira en torno al reconocimiento y cobro de honorarios o "remuneraciones", por ello, no podía el tribunal efectuar esa diferencia, para que de manera equivocada, arribe a la postura consistente en que la jurisdicción laboral y de la seguridad social no es la competente para conocer de la presente contienda.

En efecto, el conflicto jurídico originado en el reconocimiento y pago "de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado", indudablemente abarca o comprende toda clase de obligaciones que surjan de la ejecución o inexecución de tales contratos, tan cierto es ello, que, se insiste, el legislador no limitó la competencia de la jurisdicción al reconocimiento y cancelación de los solos honorarios como lo entiende el ad quem, sino que fue más allá, tanto así que incluyó la acepción "remuneraciones", que desde luego no puede entenderse que son los mismos honorarios, pues a ellos hizo alusión con antelación, sino que debe colegirse que son los demás emolumentos que tienen como causa eficiente el contrato de prestación de servicios de carácter privado, llámese cualquier otro pago, sanciones, multas, etc." (Se destaca).

En estos términos, la competencia para conocer la controversia (ejecución) ocasionada por los honorarios profesionales pactados radica en el juez laboral.

⁹ Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

¹⁰ SL2385-2018, radicación No. 47566.

III. Caso Concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la abogada Lidia Galindo Melo pretende la ejecución de la decisión contenida en la providencia del 6 de junio de 2014 (título ejecutivo) que declaró el derecho por concepto de honorarios profesionales del 40% del valor total de las sumas de dinero que se deban pagar al demandante Humberto Gaviria Velásquez, en virtud del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho distinguido con el número 25000-23-25-000-2011-00652-00.

La jurisdicción de lo contencioso administrativo solamente conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción mediante sentencias debidamente ejecutoriadas y en donde se condene a una entidad pública.

La jurisdicción ordinaria laboral de conformidad con el numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2º de la Ley 712 de 2001, es competente para conocer el conflicto sobre el cobro de honorarios profesionales (ejecución), luego, la controversia planteada se debe remitir de inmediato a la jurisdicción ordinaria laboral.

En el presente caso lo que se discute es la ejecución de unos honorarios profesionales, controversia para la cual según se desprende de las normas anotadas, esta Corporación carece de competencia, por ello, se ordenará su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo (numeral 6º).

Por lo tanto, el despacho declarará la falta de Jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, y en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-, según lo ordena el artículo 168 del CPACA¹¹.

En mérito de lo expuesto, el despacho de la Subsección "E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

¹¹ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00532-00

RESUELVE:

Primero: Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: Por Secretaría remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá –reparto-, para lo pertinente.

Tercero: Por Secretaría dejar las anotaciones y constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Firmado Por:

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA**

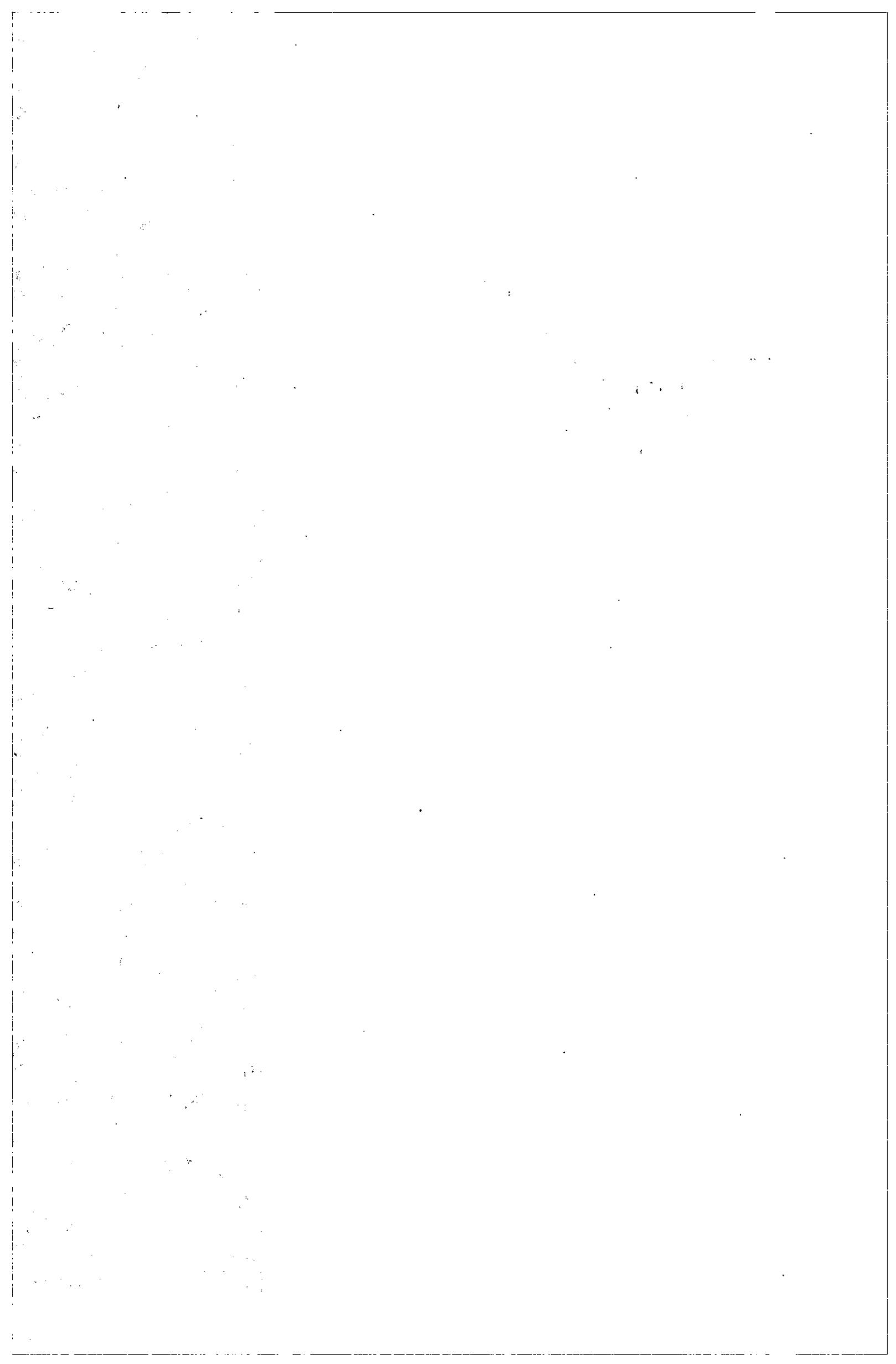
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0bd939ab42bbb9b44153f716512f698c9556e2e4478483883a9481946a622f**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUADRIENIO
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79

al auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor *[Signature]*



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00782-00
Demandante: Félix Antonio Doncel
Demandado: Superintendencia de Industria y Comercio
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, se admite la demanda presentada por el señor Félix Antonio Doncel, identificado con cédula de ciudadanía 79.264.477 de Bogotá, en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente al representante legal de la Superintendencia de Industria y Comercio, o a la persona a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, haciendo entrega del traslado de la demanda.
2. Notifíquese personalmente al agente del Ministerio Público.
3. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. De conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 ibídem.
5. Reconócese al Dr. Jorge Iván González Lizarazo como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el folio 17 del expediente electrónico.
6. La entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo contentivo de la actuación debatida en el proceso y las demás pruebas que se encuentren en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.).

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0dc81ebb22616b0bdbf41d009b7f9001e9e5a7a2303acc4759a6f274e2e1ae72

Documento generado en 02/12/2020 10:47:45 a.m.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>779</i></p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>03 DIC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <i>(signature)</i></p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00730-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandados: María Aurora Ruíz Páez
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución GNR 125293 del 7 junio de 2013, por medio de la cual se reconoció una pensión de vejez presuntamente sin tener competencia para ello.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.(...)” (Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación a la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..”

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación asciende a \$ 43.890.150.

¹ Ver archivo 3 del expediente electrónico.

La apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de \$ 32.263.394², es decir, en un monto inferior al establecido para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero-. Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo-. En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Firmado Por:

**RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO**

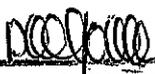
² Ver folios 11 y 12 del archivo 2 del expediente electrónico.

MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

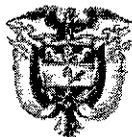
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379475b485961d9dbf631dc1196e6a3ab1335ae01c23d683823d334d636ece64

Documento generado en 02/12/2020 10:58:27 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 03 DIC 2020
Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00670-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandados: María Teresa Valencia Díaz
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución ISS 016452 del 25 de septiembre de 1997, por medio de la cual se reconoció una pensión de sobrevivientes a la demandada María Teresa Valencia Díaz.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes." (Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación a la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

***"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.."

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación asciende a \$ 43.890.150.

¹ Ver archivo 3 del expediente electrónico.

La apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de \$ 161.707.516², valor que en principio le asigna la competencia para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Sin embargo, para el Despacho en este caso la cuantía está mal estimada, como quiera que la parte obtiene el valor relacionado (\$ 161.707.516) del total de las mesadas percibidas desde el reconocimiento, sin tener en cuenta que al tratarse de una prestación periódica la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

De conformidad con lo anterior, el despacho procede a estimar la cuantía, solo para establecer la competencia por este factor, atendiendo la información que fue proporcionada por la entidad y que reposa en el folio 13 del archivo 2 del expediente electrónico. Para el efecto el valor de la mesada pensional para los años 2017 (\$ 796.903), 2018 (\$ 839.496) y 2019 (\$ 855.874) y estos valores multiplicados cada uno por 13, que son las mesadas percibidas en el año, da un total de treinta y dos millones trescientos noventa y nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos (\$ 32.399.549), valor inferior al requerido para que la Corporación conozca del proceso en primera instancia.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero- Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo- En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

² Ver folios 12 y 13 del archivo 2 del expediente electrónico.

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

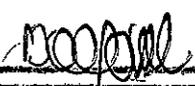
Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c35838fdc2709062bd1e9dad5a46065ac4d74e6a74e9763ed3068173fff1ddac

Documento generado en 02/12/2020 10:55:18 a.m.

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 179</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO nel <u>03 DIC 2020</u></p> <p>Oficial mayor <u></u></p>
--

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00689-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandados: Helkin Mauricio Duarte Crisancho
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones VPB 19272 del 27 de abril de 2016, SUB 31158 del 1 de febrero de 2019, SUB 176816 del 8 de julio de 2019 y DEP 11478 del 17 de octubre de 2019, por medio de las cuales se le reconoció al demandado Helkin Mauricio Duarte Crisancho una pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo e incluyó en nómina la prestación.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación con la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..”

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación asciende a \$ 43.890.150.

¹ Ver archivo 3 del expediente electrónico.

La apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de \$ 12.791.460², es decir, en un monto inferior al establecido para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero- Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo- En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Firmado Por:

² Ver folios 11 y 12 del archivo 2 del expediente electrónico.

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1f280d5cf14772521fc52b66b9aef9fcef84e67eaf215121acc932e291b72e8

Documento generado en 02/12/2020 10:56:38 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO-779

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
el 03 DIC 2020

Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00646-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Rafael Augusto Corrales Franco y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, se declarará la falta de jurisdicción y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) solicitó la nulidad de las Resoluciones 0049369 del 22 de octubre de 2007, 024743 del 19 de agosto de 2010 proferidas por el extinto ISS y GNR 310007 del 19 de octubre de 2016 expedida por Colpensiones por medio de las cuales se reconoció al señor Rafael Augusto Corrales Franco una pensión de vejez, se ordenó el pago de la prestación y se reliquidó la mesada pensional.

A título de restablecimiento del derecho solicitó, entre otros, ordenar a la UGPP asumir el reconocimiento pensional.

II. Consideraciones

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, delimitó el ámbito de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativo. En relación con las controversias surgidas en el área

laboral, precisó que conocerá de las mismas si media una relación legal y reglamentaria entre el Estado y los Servidores Públicos:

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. (...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.

5. (...)

De la norma que se viene de leer se colige que es necesario establecer el tipo de vinculación que tiene o tuvo el demandante o el demandado con el Estado, y si su vinculación fue legal y reglamentaria, para que le otorgue la competencia jurisdiccional.

Además del anterior criterio, la misma ley estableció en el numeral 2 del artículo 152 del CPACA la competencia de los Tribunales para conocer de los asuntos de carácter laboral así:

"Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (...).

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

3. (...)" (Destaca el Despacho)

En conclusión, la jurisdicción contencioso administrativa para el caso de autos, conoce de los conflictos que no provengan de un contrato de trabajo, es decir que, se debe demostrar un vínculo legal y reglamentario.

Por otro lado, encontramos la Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad Laboral, la competencia general la regula el artículo 2º de la Ley 712 de 2001¹ de la siguiente manera:

¹ Ley 712 del 5 de diciembre de 2001, "Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo".

“Artículo 2. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

- 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*
- 2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
- 3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
- 4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.*
- 5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
(...)” (Destaca el Despacho)*

El numeral 4º del anterior artículo fue reformado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012², estableciendo que corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*.

Esta tesis es apoyada en una decisión del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, auto del 3 de mayo de 2018, Magistrado ponente Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, expediente 11001-01-02-000-2017-01531-00, que de relevancia indicó:

“Corolario de todo lo anterior, para determinar la competencia debe verificarse si la demanda relativa al asunto de seguridad social se presentó antes o después de la vigencia de la ley 1437 de 2011. Si lo fue antes, como el antiguo Código Contencioso Administrativo⁶ no consignó una disposición expresa sobre temas de seguridad social y, en concordancia con las normas y jurisprudencia antes referidas, si el accionante es empleado público, la competencia será de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sea que se encuentre en régimen de transición a que alude el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que esté o no siendo solicitado a una entidad administradora del sistema de seguridad social integral, que se encuentre dentro de los regímenes de excepción previstos en el artículo 279 ibídem. Por el contrario, si se trata de un trabajador oficial, aun cuando pretenda la aplicación de la legislación anterior a la Ley 100 de 1993 (régimen de transición), la competencia será de la jurisdicción ordinaria laboral tal como lo precisó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, si la demanda se presentó en vigencia de la Ley 1437 de 2011, basta verificar la naturaleza-jurídica de la entidad administradora de la prestación (persona de derecho público) y el carácter de servidor público (empleado público) de la parte accionante, para que la competencia sea de la jurisdicción contencioso administrativa.

Caso Concreto. La controversia objeto de estudio surge alrededor de la demanda presentada por Cristalería Peldar S.A. contra de COLPENSIONES a fin de que se

² Ley 1564 del 12 de julio de 2012, *“Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”*.

declare sin efecto alguno, la Resolución GIMR 172633 del 15 de junio de 2016, mediante la cual la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -COLPENSIONES reconoció una pensión especial de vejez, por actividad de alto riesgo a favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido.

En efecto, se declare que no se ha causado la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, reconocida por Colpensiones en favor del señor Luis Eduardo Villegas Pulido, ordenada sin fundamento y sin haberse convocado al representante dentro del trámite administrativo de reconocimiento de la misma, mediante Resolución GNR 172633 del 15 de junio de 2016 de Colpensiones.

Siendo así, esta Superioridad determina que la Jurisdicción competente para conocer de la demanda instaurada por la señora Amelia Pérez Parra contra es la ordinaria laboral en su especialidad de seguridad social representada en este caso por el JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, al cual se le enviará el expediente.”

Además de los argumentos expuestos, en un caso de similares características, el Consejo de Estado decidió lo siguiente³:

“Por último, es relevante aclarar que si bien Colpensiones presenta demanda de nulidad simple en la modalidad de lesividad, en este asunto el objeto de controversia no es la legalidad del acto administrativo, sino que lo pretendido es definir si el señor Jesús Antonio Segura Campaz es beneficiario de la indemnización sustitutiva. Por ende, no prospera el argumento de la entidad demandante en el sentido que esta Corporación es competente por cuanto se debate la legalidad de un acto administrativo, pues en vigencia de la Ley 1437 de 2011, para definir el juez competente cuando se controvierte temas sobre la seguridad social, se aplica la regla especial prevista en el ordinal 4.º del artículo 104 del CPACA y la excepción de competencia determinada en el ordinal 4.º del artículo 105 ibidem.

En atención de lo anterior, se declara la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia y se ordena su remisión a los juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cali (lugar donde se surtió la reclamación del derecho) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. ”

De conformidad con los antecedentes expuestos, se concluye que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de todos los procesos en los cuales se ventilen conflictos laborales y de seguridad social, siempre y cuando el régimen sea administrado por una persona de derecho público y que el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, pues es este último requisito el que le otorga la competencia a la jurisdicción para conocer de los procesos.

III. Caso concreto

Como se mencionó en el acápite de antecedentes, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, por intermedio de apoderado en ejercicio del medio

³ C.E., Sec. Segunda, Sub A. Auto 2018-00339-00, nov. 18/2018. M.P. William Hernández Gómez.

de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) solicitó la nulidad de las Resoluciones 0049369 del 22 de octubre de 2007, 024743 del 19 de agosto de 2010 proferidas por el extinto ISS y GNR 310007 del 19 de octubre de 2016 expedida por Colpensiones por medio de las cuales se reconoció al señor Rafael Augusto Corrales Franco una pensión de vejez, se ordenó el pago de la prestación y se reliquidó la mesada pensional.

Pues bien, la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de los procesos sobre conflictos laborales y de seguridad social en los cuales la administradora sea una persona de derecho público y el demandante o demandado demuestre haber tenido la calidad de empleado público, de lo contrario, la controversia deberá remitirse de inmediato a la jurisdicción ordinaria laboral.

En el presente caso lo que se discute es un presunto indebido reconocimiento de una pensión de vejez por falta de competencia de la entidad administradora. Ahora bien, del análisis de la Resolución GNR 310007 del 19 de octubre de 2016⁴, como uno de los actos administrativos demandados, se puede establecer que el demandado Rafael Augusto Corrales Franco desde el año 2004 hasta el 2007 cotizó como independiente.

En ese orden de ideas, como quiera que se encuentra demostrado que no existe una última vinculación del demandado con el Estado a través de una relación legal y reglamentaria antes de terminar sus cotizaciones en la vida laboral, no se cumplen a cabalidad los requisitos para que la Corporación conozca del asunto. Si bien el administrador del régimen es una persona de derecho público, no se demostró la existencia de una última vinculación legal y reglamentaria del demandado.

Así las cosas, teniendo en cuenta que quedó probado que las últimas cotizaciones no surgieron de una vinculación legal y reglamentaria del señor Rafael Augusto Corrales Franco, sino que provienen de cotizaciones privadas, esta Jurisdicción no es la llamada a conocer del asunto, y se debe declarar la falta de jurisdicción, y consecuentemente, ordenar su remisión a la jurisdicción ordinaria laboral, por expreso mandato del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo⁵.

⁴ Antecedentes administrativos que reposan en el expediente electrónico.

⁵ ARTICULO 2º- Asuntos de que conoce esta jurisdicción. La jurisdicción del trabajo está instituida para **decidir los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente del contrato de trabajo.** (Destaca el Despacho)
(...)

Expediente No. 25000-23-42-000-2020-00646-00

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de Jurisdicción de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, en consecuencia, ordenará su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá -reparto-, según lo ordena el artículo 168 del CPACA⁶.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de jurisdicción de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO-. Remítase el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá –reparto-.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

⁶ Artículo 168. Falta de jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

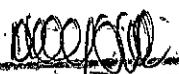
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

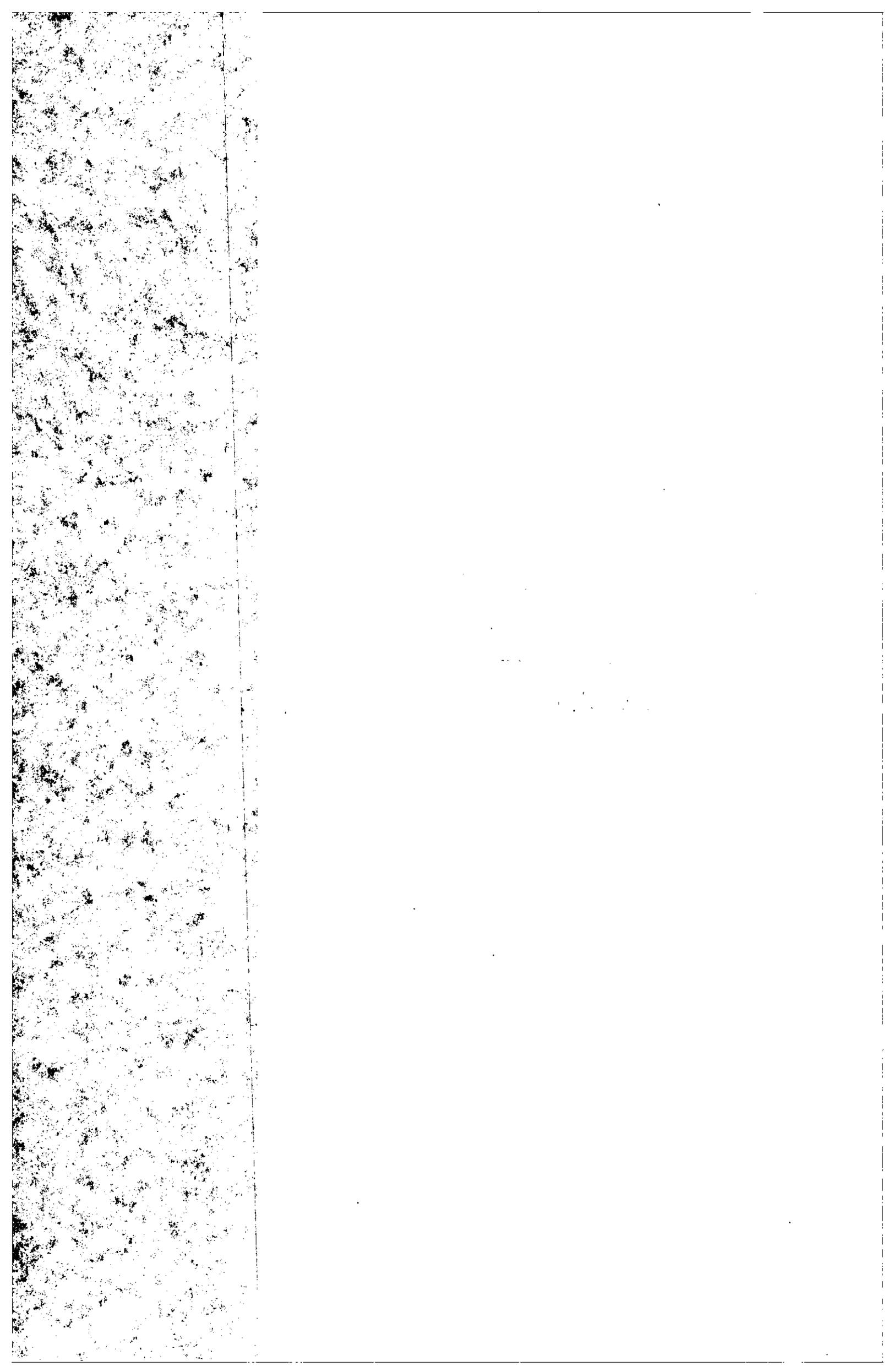
Código de verificación: 616b3254dd56d0d44c046940482f459ac81f0a65f4ba9045eda80123401de761

Documento generado en 02/12/2020 10:59:26 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor 



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00627-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandados: Dilma Cecilia Cubillos López
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución GNR 20725 del 30 de enero de 2015.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otros, ordenar a la demandada a devolver todo el dinero percibido.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes."(Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación con la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.."

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación asciende a \$ 43.890.150.

¹ Ver archivo 3 del expediente electrónico.

La apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de \$ 30.431.830², es decir, en un monto inferior al establecido para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero- Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo- En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

² Ver folio 10 del archivo 2 del expediente electrónico.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b0cc2a580443d8fab0483f272b09755a1b00443333c855dcbd461495eb5e73a2

Documento generado en 02/12/2020 10:51:27 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor *[Firma]*

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00582-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandados: Elías Crisóstomo Gómez Sánchez y Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Sería del caso pronunciarse sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de la referencia, pero el Despacho observa que el asunto debatido escapa del ámbito de conocimiento de la Corporación por el factor cuantía, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá.

I. Antecedentes

La Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- por intermedio de apoderado radicó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad) con la finalidad que se declare la nulidad de las Resoluciones 042198 del 17 de noviembre de 2011, GNR 361932 del 19 de diciembre de 2013 y SUB 193010 del 22 de julio de 2019.

A título de restablecimiento del derecho solicita, entre otros, ordenar a la UGPP reasumir el reconocimiento pensional por ser la entidad competente para ello.

II. Consideraciones

Sería del caso analizar la procedencia de la admisión de la demanda, sin embargo, se observa que la cuantía del medio de control impetrado no supera el monto determinado en el numeral 2º del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que establece la competencia por ese factor para esta Corporación:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. (..).
2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)”(Resalta el despacho).

Además de lo anterior, el artículo 157 ibídem en relación con la competencia por el factor cuantía, consagra que para determinarla no se puede tomar como referencia sumas futuras, y en los eventos en los cuales se reclame el pago de prestaciones periódicas solo se podrá tomar como referencia el valor de lo que se pretenda desde cuando se causaron sin exceder de tres años:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años..”

De las normas que se vienen de leer se puede colegir que el valor estimado en la demanda por concepto de cuantía debe exceder de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, sin incluir frutos e intereses. Además, en las demandas que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe ser determinada desde la causación y hasta la presentación de la demanda sin exceder de 3 años.

En el caso bajo estudio, para la fecha de presentación de la demanda (2020)¹, la cuantía para asignar la competencia en primera instancia de la Corporación asciende a \$ 43.890.150.

¹ Ver archivo 3 del expediente electrónico.

La apoderada de la parte demandante estimó la cuantía en una suma de \$ 20.030.139², es decir, en un monto inferior al establecido para que la Corporación conozca en primera instancia el asunto.

Por lo expuesto, el Despacho declarará la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia en razón de la cuantía, y en consecuencia ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá -Reparto-.

En mérito de lo expuesto el Despacho sustanciador,

RESUELVE:

Primero- Declarar la falta de competencia de esta Corporación para conocer la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo- En firme esta decisión, remítase el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá -Reparto- para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

**Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado**

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON

² Ver folios 14 y 15 del archivo 2 del expediente electrónico.

MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dafdbe085d96b548d17e1c7de851ab6da3de29d09d537e15c72212fbd8e8e2d

Documento generado en 02/12/2020 10:38:21 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79

El auto anterior se notifica a las partes per ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor 

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección “E”

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25000-23-42-000-2020-00544-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Lina Gabriela Pulido Galindo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a decidir si la demanda cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se requerirá a la entidad demandante para que en el término de cinco (5) días proceda a allegar el acto administrativo demandado, pues si bien en el acápite de prueba hace referencia a una serie de documentos que allega, entre ellos la resolución demandada, de la revisión minuciosa del expediente electrónico se logró establecer que estos documentos no fueron allegados.

Notifíquese y cúmplase

Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon
Magistrado

Firmado Por:

RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 015 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION SEGUNDA DE LA CIUDAD DE
CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19eef30e588b6bb6e6915e40de171d22ac982fd64b4463a2dd8d473fa09bd552

Documento generado en 02/12/2020 11:00:26 a.m.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA (2) NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
el 03 DIC 2020
El Jefe de Sección Mayor <i>[Firma]</i>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

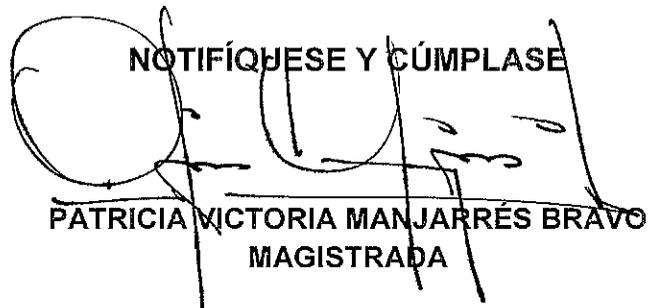
MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

No. 539

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA	25000-23-42-000-2018-00384-00
DEMANDANTE:	PATRICIA SÁNCHEZ ZAMORA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
DECISIÓN:	CORRE TRASLADO PRUEBA DE OFICIO

Encontrándose el asunto para ser resuelto de fondo, encuentra el despacho que resulta necesario en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y defensa de las partes, correr traslado de la respuesta e información remitida por la Secretaría de Educación de Cundinamarca, con ocasión del auto de mejor proveer proferido el 30 de abril de 2020.

En consecuencia, se **ORDENA CORRER TRASLADO** de la prueba documental que reposa a folios 158, 159 y 162 a 165 del expediente, por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 110 del Código General del Proceso¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

¹“Artículo 110. Traslados.
Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra. Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 03 DIC 2020
Oficial Mayor _____

TRASLADO DE LAS PARTES

04 DIC 2020

En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor NOYSA

Bogotá, 18 de noviembre de 2020

Doctora:

LUZ MERY RODRÍGUEZ BELTRÁN

Oficial Mayor

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Secretaría Sección Segunda Subsección E y F

Carrera 57 No. 43-91 Primer Piso

Tel. 5553939 Ex. 1098

REF.: Oficio No. Se – 280

Juicio No.: 250002342000201800384 00

Demandante: PATRICIA SANCHEZ ZAMORA

Cédula No.: 20955838

Término: DIEZ (10) DIAS

Magistrado: PATRICIA VICTORIA MANJARRES BRAVO

Demandada: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –

Respetada Doctora,

Dando cumplimiento a lo dispuesto por ese Tribunal en Auto del 30 de abril de 2020, mediante el cual solicita el envío a esa secretaría de los siguientes documentos:

"CERTIFICACION EN LA QUE CONSTEN LOS FACTORES DEVENGADOS Y ESPECIALMENTE AQUELLOS SOBRE LOS CUALES LA DEMANDANTE EFECTUÓ COTIZACIONES A PENSION ENTRE EL 27 DE ENERO DE 2014 Y EL 26 DE ENERO DE 2015".

Al respecto me permito manifestar, que se anexa a la presente comunicación lo solicitado en dos (2) folios útiles contentivos de certificado de salarios de la docente PATRICIA SANCHEZ ZAMORA quien se identifica con C.C. No. 20.955.838, consecutivo No. 20955838-836 de calenda 03 de noviembre de 2020,



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de
Educación Piso 2 Bogotá, D.C. Tel. (1)
7491912

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co

expedido por la Dirección de Personal de Instituciones Educativas de la Secretaría de Educación de Cundinamarca.

Cordialmente,


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Directora Operativa

Proyectó: Isnardo Linares Gómez
Revisó: Ricaurte Osorio Ortíz

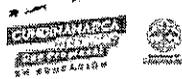


Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca, Sede
Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de
Educación Piso 2 Bogotá, D.C. Tel. (1)
7491912

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
FORMATO UNICO PARA LA EXPEDICION DE CERTIFICADO DE SALARIOS
CONSECUTIVO NO. 20955838-836

159

I. DATOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

NOMBRE SECRETARIA: SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA NIT ENTIDAD NOMINADORA: 899999114-0
 DEPARTAMENTO: CUNDINAMARCA

II. DATOS PERSONALES DEL DOCENTE

1 Primer Apellido: SANCHEZ Segundo Apellido: ZAMORA
 Primer Nombre: PATRICIA Segundo Nombre: _____
 2 Tipo de Documento: CC CE Número de Documento: 20955838
 GRADO DE ESCALAFON: 2B
 NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO ACTUAL: INST. EDUCATIVA DEPARTAMENTAL LA PRADERA - SEDE PRINCIPAL

III. SITUACION LABORAL

1 REGIMEN DE CESANTIAS: Anual Retroactivo
 2 REGIMEN DE PENSIONES: Nacional Nacionalizado Vigencia 812/2003
 3 CARGO: Docente Directivo Docente Cual? _____
 4 NIVEL: Preescolar Primaria Básica Secundaria
 5 ACTIVO: S N
 6 TIPO DE NOMBRAMIENTO: Periodo de Prueba Propiedad Provisionalidad
 Otro Cual? _____

V. SALARIOS DEVENGADOS

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2014
	HASTA:	31 - 12 - 2014
Asignacion Basica		1,411,890.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15		14,119.00
Prima de Navidad		1,564,805.00
Prima de Servicios		340,536.00
Prima de Vacaciones Docentes		751,106.00
Subsidio de Alimentacion		47,551.00
TOTAL		4,130,007.00

FACTORES SALARIALES	DESDE:	01 - 01 - 2015
	HASTA:	31 - 12 - 2015
Asignacion Basica		1,492,462.00
Bonif. Mensual 1junio/14-31 diciembre/15		14,925.00
Prima de Navidad		1,689,620.00
Prima de Servicios		778,577.00
Prima de Vacaciones Docentes		811,017.00
Subsidio de Alimentacion		49,767.00
TOTAL		4,836,368.00

Elaboro: RAUL E PINILLA

Reviso: DIEGO ARAGON

Aprobo: OSCAR BARRERA

VI. DATOS DE QUIEN CERTIFICA

Nombre Completo

CRISTINA PAOLA MIRANDA

Tipo de Documento

CC

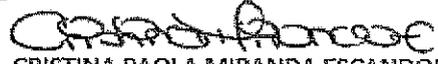
CE

Numero de Documento

33266568

Cargo

DIRECTOR DE PERSONAL



CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

DIRECTOR OPERATIVO

03/11/2020

FECHA EXPEDICIÓN

FIRMA DEL FUNCIONARIO QUIEN CERTIFICA

Elaboro: RAUL E PINILLA 

Reviso: DIEGO ARAGON 

Aprobo: OSCAR BARRERA 

262



AL CONTESTAR CITE ESTE NÚMERO: CE - 2020616858
ASUNTO: COMUNICACIONES
ENVIA: 276 - DIRECCION DE PERSONAL DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Bogotá, 2020/11/20

Doctora
LUZ MERY RODRIGUEZ BELTRAN
Oficial Mayor
Tribunal Administrativo De Cundinamarca Sección Segunda Subsección E y F
Carrera 57 N° 43-91 Primer Piso
Ciudad

*REFERENCIA: Respuesta al Radicado 2020114807 de fecha 01/11/2020
18:16:07.0 CERTIFICACION DE SALARIOS Y DESCUENTOS*

OFICIO: SE-357 del 29 de Octubre de 2020
JUICIO: 250002342000201800384 00
DEMANDANTE: PATRICIA SANCHEZ ZAMORA
CEDULA: 20.955.838
MAGISTRADO: PATRICIA VICTORIA MANJARRES
BRAVO SUBSECCION E
DEMANDADA: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO

Respetado Doctora Rodríguez

Reciba un cordial saludo desde el Gobierno del Nuevo Liderazgo

Atendiendo a su requerimiento contenido en el oficio de la referencia, me permito remitir la certificación de factores salariales, y precisar que de acuerdo con el artículo 2° del Decreto 2341 de 2003, la base de cotización para el aporte al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la Previsión Social del personal docente, está constituida por los factores de Salario que forman parte del pago de los servicios personales de los docentes (Numeral 3° y 4°, del artículo 8° de la Ley 91 de 1989), modificado por la Ley 812 de 2003.

- ASIGNACION BASICA MENSUAL
- SOBRESUELDOS
- BONIFICACION DECRETO N°1566 DE AGOSTO 19 DE 2014
- HORAS EXTRAS



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca
Sede Administrativa. Calle 26 No. 51-53. Torre de
Educación Piso 4. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1299 -
749 1344

[f/CundiGov](#) [@CundinamarcaGov](#)
www.cundinamarca.gov.co



De acuerdo a lo anterior a la Docente PATRICIA SANCHEZ ZAMORA con Cedula de Ciudadanía N° 20.955.838, los factores salariales sobre los cuales se efectúa el descuento para el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es la Asignación Básica Mensual y Bonificación.

Cordialmente,


CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON
Directora Operativa

Proyectó: RAUL ZARATE
Reviso: Leonor Mahecha



Gobernación de
Cundinamarca



Gobernación de Cundinamarca
Sede Administrativa. Calle 26 No. 51-53. Torre de
Educación Piso 4. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1299 -
749 1344

 /CundiGov  @CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co

163



LA SUSCRITA DIRECTORA DE PERSONAL DE
ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
CUNDINAMARCA

CERTIFICA QUE:

Revisado el sistema de nómina se encontró que la señora SANCHEZ ZAMORA PATRICIA Identificada con C. C. 20.955.838 labora como docente en Propiedad en la planta del Fondo Educativo de Cundinamarca.

Que durante su vinculación en el año 2014, se le Liquidaron los siguientes factores salariales así:
(información Suministrada por el sistema Humano)

2014

MES	SUELDO	REAJUSTE SUELDO	PAGO SUELDO VACACIONES	REAJUSTE PAGO SUELDO VACACIONES	BONIFICACION	REAJUSTE BONIFICACION	PRIMA DE SERVICIOS	REAJUSTE PRIMA DE SERVICIOS	SUBSIDIO DE ALIMENTACION	REAJUSTE SUBSIDIO DE ALIMENTACION
ENERO	822.939		548.626						27.715	
FEBRERO	1.411.890								47.551	
MARZO	1.411.890	24.195		16.130					47.551	816
ABRIL	1.411.890								47.551	
MAYO	1.411.890								47.551	
JUNIO	1.035.388		376.504						34.871	
JULIO	1.129.512		288.054				340.536		38.041	
AGOSTO	1.411.890								47.551	
SEPTIEMBRE	1.411.890				14.119				47.551	
OCTUBRE	1.411.890			14.156	14.119	35.768		3.295	47.551	
NOVIEMBRE	1.411.890				14.119				47.551	
DICIEMBRE	329.441		1.115.241			3.294			11.095	

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
Sede Administrativa - Torre XX Piso XX.
Código Postal: 101321 - Teléfono: 749
XXXX

Gobernación de Cundinamarca



@CundinamarcaGov
www.cundinamarca.gov.co



capturada en motorola one zoom



464

MES	PRIMA DE VACACIONES	PRIMA DE NAVIDAD	FONPREMAG	REAJUSTE FONPREMAG	AFILIACION
-----	---------------------	------------------	-----------	--------------------	------------

ENERO			109.760		
FEBRERO			112.960		13.442
MARZO			112.960	3.200	
ABRIL			112.960		
MAYO			112.960		
JUNIO			112.960		
JULIO			113.440		
AGOSTO			112.960		
SEPTIEMBRE			114.080		
OCTUBRE			114.080	4.000	
NOVIEMBRE	751.106		114.080		
DICIEMBRE		1.564.805	115.840		

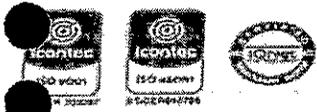
La presente se expide para el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E Y F, en la ciudad de Bogotá D.C a los Diecinueve (19) días del mes de Noviembre de 2020,

Cristina Paola Miranda Escandon
CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

PROYECTO: LEONOR MAHECHA GONZALEZ (Análisis Administrativo)

ELABORÓ: RAUL ZARATE GUARIN (Profesional Universitario)

Revisó: Elean Mirada Domínguez



Gobernación de
Cundinamarca



Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre XX Piso XX.
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749
 XXXX

www.cundinamarca.gov.co

capturada en motorola one zoom







165

LA SUSCRITA DIRECTORA DE PERSONAL DE INSTITUCIONES
 EDUCATIVAS DE LA SECRETARIA DE EDUCACION
 DE CUNDINAMARCA

CERTIFICA QUE:

Revisado el sistema de nomina se encontro que la señora SANCHEZ ZAMORA PATRICIA
 Identificada con C. C. 20,955,838 labora como docente en Propiedad en la planta del Fondo Educativo de
 Cundinamarca.

Que durante su vinculacion en el año 2015, se le liquidaron los siguientes factores salariales así:
 (Información Suministrada por el sistema Humano)

2015

MES	SUELDO	PAGO SUELDO VACACIONES	BONIFICACION	SUBSIDIO ALIMENTACION	FONPREMAG
ENERO	847.134	581.865	8.471	28.531	114.960
FEBRERO					
MARZO					
ABRIL					
MAYO					
JUNIO					
JULIO					
AGOSTO					
SEPTIEMBRE					
OCTUBRE					
NOVIEMBRE					
DICIEMBRE					

La presente se expide para el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECRETARIA SECCION
 SEGUNDA SUBSECCION E Y F, en la ciudad de Bogotá D.C. a los Diecinueve (19) días del mes Noviembre
 de 2020,

Cristina Paola Miranda Escandon
 CRISTINA PAOLA MIRANDA ESCANDON

PROYECTO: LEONOR MACHECA GONZALEZ (Asesor Administrativo)

ELABORÓ: RAJL SARAYE GUARIN (Profesional Universitario)

Revisó: Eileen María Domínguez

Calle 26 #51-53 Bogotá D.C.
 Sede Administrativa - Torre XX Piso XX
 Código Postal: 111321 - Teléfono: 749 XXXX

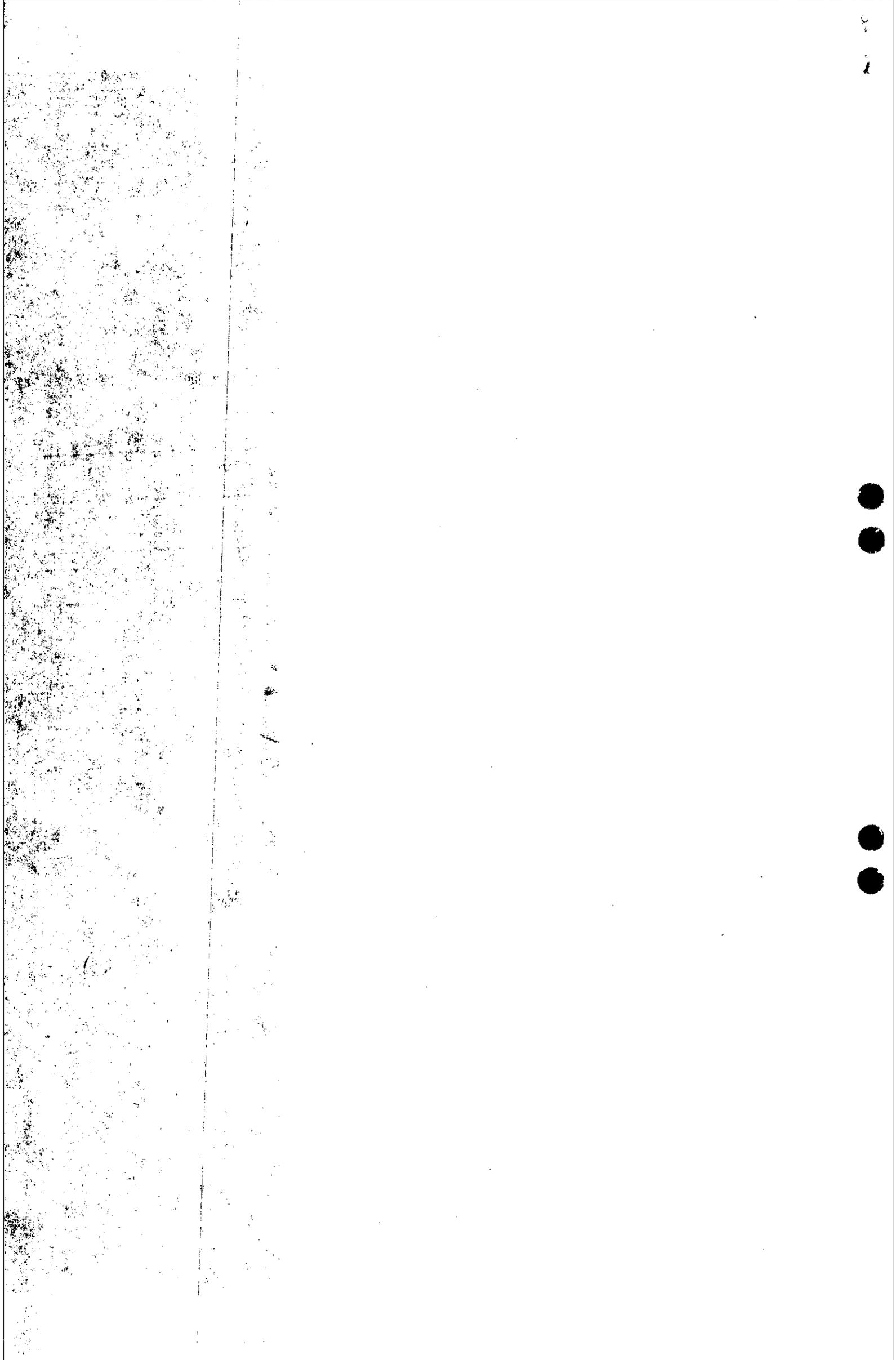
Gobernación de
Cundinamarca



@CundiGov @CundinamarcaGov
 www.cundinamarca.gov.co



Capturada en motorola one zoom





**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”**

Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04506-00
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Juan Eduardo Forero Carrillo
Demandada: Universidad Pedagógica Nacional

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, mediante providencia de treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020) (fls. 929-933), por la cual confirmó el auto de veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) (fls. 866-867), proferido por este Despacho, que rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En firme este proveído, por secretaría dese cumplimiento al ordinal segundo del auto de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) y archívese el expediente dejándose las constancias correspondientes en el sistema de gestión justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

vg

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA	
SECCIÓN SEGUNDA (2)	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79	
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO	
del	03 DIC 2020
Oficial mayor	

100



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
 Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-04394-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Carmenza Marín Quintero
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
 Asunto: Corre traslado para alegar

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.2 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

1.3 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como los artículos 12 y 13 del citado decreto reglamentaron el trámite de las excepciones y la sentencia anticipada, respectivamente.

El artículo 12 indicó:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las excepciones previas deben resolverse conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues allí se disponía que las excepciones serían resueltas únicamente en audiencia inicial, sin embargo, ante la situación que vive el país a causa de la pandemia y en aras de agilizar los trámites judiciales, el Decreto 806 de 2020 dispuso que se haría por auto.

Igualmente, el artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

- “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que

hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada, cuando se trata de: **i)** un asunto de puro derecho o se puede prescindir de la etapa probatoria; **ii)** cuando las partes lo soliciten; **iii)** en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y **iv)** en caso de allanamiento.

Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

2. CASO CONCRETO

2.1 De las excepciones de la parte demandada

Inicialmente, es menester poner de presente que la demanda fue admitida mediante auto de 2 de noviembre de 2016¹, en el que se dispuso la notificación personal a la parte demandada, esto es, al representante legal o quien corresponda del FNPSM y la Fiduprevisora, al igual que al representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se ordenó notificar de la admisión de la demanda a la parte accionante por estado según lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

El cumplimiento de tales actuaciones y el envío de las copias de la demanda y sus anexos se pueden constatar con las documentales insertadas en los folios 41 a 43; a pesar de lo anterior, esto es, de efectuarse la notificación al FNPSM y a la Fiduprevisora en debida forma, las accionadas no contestaron la demanda².

Posteriormente, a través de proveído de 9 de agosto de 2018³ se dispuso la vinculación del departamento de Cundinamarca, consecuentemente la notificación personal de dicha decisión y del auto que admitió la demanda, actuación a la que se dio cabal cumplimiento como consta a folio 55 del plenario.

El departamento de Cundinamarca contestó la demanda en términos como consta a folios 102 a 109 del plenario, oportunidad en la que propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual fue resuelta mediante auto de 9 de octubre de 2020⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, decisión que se encuentra ejecutoriada al no haber sido objeto de recurso⁵.

¹ Fols. 32-33

² Fol. 187

³ Fol. 51

⁴ Fols. 233-236

⁵ Fol. 239

Así las cosas, resueltas las excepciones previas y siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 para proferir sentencia anticipada, es necesario que el asunto sea de puro derecho o no tenga pruebas por practicar.

2.2 De las pruebas

Sin embargo, se hace necesario incorporar al proceso las pruebas que allegaron las partes con la demanda y la contestación de la misma, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse. En consecuencia, se decretarán las siguientes:

2.2.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 4 a 12 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación. No solicitó otras pruebas.

2.2.2. Fomag: No contestó la demanda, sin solicitud probatoria.

2.2.3 Fiduprevisora: No contestó la demanda, sin solicitud probatoria.

2.2.3 Con el valor probatorio que le asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo de la demandante, allegado al plenario por el Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación y visible de folios 144-179, el que se incorpora a la presente actuación.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar ni pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

et c.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

de 03 DIC 2020

Oficial Mayor _____

TRASLADO DE LAS PARTES

4 DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el término legal de 10 días hábiles

Oficial Mayor _____

JAI ME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
 Bogotá D.C., dos (02) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2016-05482-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Olivia Garzón de Tovar
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.
 Asunto: Corre traslado para alegar

1. ANTECEDENTES

Encontrándose el expediente para fijar fecha de audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario hacer las siguientes precisiones:

1.2 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo, y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

En esta medida, durante el lapso indicado, únicamente se pudieron proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir ninguna clase de decisión al encontrarse pendiente de fijar fecha de audiencia inicial.

1.3 Sobre el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”, tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como los artículos 12 y 13 del citado decreto reglamentaron el trámite de las excepciones y la sentencia anticipada, respectivamente.

El artículo 12 indicó:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente. (...)”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto, en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo las excepciones previas deben resolverse conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Lo anterior, varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues allí se disponía que las excepciones serían resueltas únicamente en audiencia inicial, sin embargo, ante la situación que vive el país a causa de la pandemia y en aras de agilizar los trámites judiciales, el Decreto 806 de 2020 dispuso que se haría por auto.

Igualmente, el artículo 13 del mencionado decreto legislativo dispuso que en los procesos de lo contencioso administrativo se podrá dictar sentencia anticipada, en las siguientes oportunidades:

- “1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que

hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011”

En consecuencia, según lo normado por el Decreto 806 de 2020, el juez de lo contencioso administrativo está facultado para proferir sentencia anticipada, cuando se trata de: **i)** un asunto de puro derecho o se puede prescindir de la etapa probatoria; **ii)** cuando las partes lo soliciten; **iii)** en la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 del CPACA, cuando encuentre probadas las excepciones reseñadas, y **iv)** en caso de allanamiento.

Cuando se trate de las situaciones descritas en los numerales 1.º y 2.º del mencionado decreto, se deberá correr traslado para alegar de conclusión por el término de 10 días.

2. CASO CONCRETO

2.1 De las excepciones de la parte demandada

Inicialmente, es menester poner de presente que la demanda fue admitida mediante auto de 16 de enero de 2017¹, el que dispuso la notificación personal a la parte demandada, esto es, al representante legal o quien corresponda del FNPSM y la Fiduprevisora, al igual que al representante del Ministerio Público, en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. De igual forma, se ordenó notificar de la admisión de la demanda a la parte accionante por estado según lo previsto en el artículo 201 del CPACA.

El cumplimiento de tales actuaciones y el envío de las copias de la demanda y sus anexos, se pueden constatar con las documentales insertadas en los folios 35 a 37; a pesar de lo anterior, esto es, de efectuarse la notificación al FNPSM y a la Fiduprevisora en debida forma, dichas accionadas no contestaron la demanda².

Posteriormente, a través de proveído de 9 de agosto de 2017³, se dispuso la vinculación del Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación, consecuentemente la notificación personal de dicha decisión y del auto que admitió la demanda, actuación a la que se dio cabal cumplimiento como consta a folios 48 y 49 del plenario.

El Distrito Capital de Bogotá contestó en término la demanda, como consta a folios 59 a 70 del plenario, oportunidad en la que propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual resuelta mediante auto de 9 de octubre de 2020⁴, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, decisión que se encuentra ejecutoriada al no haber sido objeto de recurso⁵.

¹ Fols. 30-31

² Fol. 89

³ Fol. 44

⁴ Fols. 125-129

⁵ Fol. 132

Así las cosas, resueltas las excepciones previas y siguiendo el lineamiento definido en el Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 para proferir sentencia anticipada, es necesario que el asunto sea de puro derecho o no tenga pruebas por practicar.

2.2 De las pruebas

Sin embargo, se hace necesario incorporar al proceso las pruebas que allegaron las partes con la demanda y la contestación de la misma, a efectos de que puedan servir de fundamento a la decisión de fondo que debe proferirse. En consecuencia, se decretarán las siguientes:

2.2.1 Por la parte demandante: Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas los documentos aportados por la parte actora y que obran a folios 2 a 12 del expediente, los cuales se incorporan a la presente actuación. No solicitó otras pruebas.

2.2.2. Fomag: No contestó la demanda, sin solicitud probatoria.

2.2.3 Fiduprevisora: No contestó la demanda, sin solicitud probatoria.

2.2.3 Con el valor probatorio que le asigna la ley, téngase como prueba el expediente administrativo de la demandante, allegado al plenario por el Distrito Capital de Bogotá - Secretaría de Educación y visible en el cuaderno de antecedentes administrativo, el que se incorpora a la presente actuación.

Así las cosas, al no haber pruebas por decretar ni pendientes por practicar, se dará cumplimiento al numeral 1.º del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Se corre traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para que presenten los escritos de alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a esta decisión.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite anterior, deberá ingresar el expediente al Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 79

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

DIC 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-00915-00
 Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
 Demandante: Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena
 Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FNPSM
 Vinculado: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones
 Asunto: Resuelve excepciones

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones¹, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020², teniendo en cuenta los siguientes:

2. ANTECEDENTES

2.1 La señora Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, presentó demanda contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional– Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FNPSM), con el fin de que se declare la nulidad:

2.1.1 De la Resolución No. E 624 de 11 de julio de 2018, a través de la cual la entidad demandada le negó el reconocimiento de una pensión de jubilación.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la entidad demandada, a:

2.1.2 Reconocerle y pagarle una pensión de jubilación, a partir del día que cumplió 20 años de servicios y 55 años de edad, equivalente al 75% de todos los factores devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición del estatus de pensionada.

2.1.3 Dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 187 y 192 de la Ley 1437 de 2011, y pagar la suma correspondiente a costas y agencias en derecho.

1 Fols. 62-72

2 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

2.2 Excepciones propuestas por Colpensiones

Colpensiones contestó la demanda en término como consta a folios 62 a 72 del plenario, oportunidad en la que propuso las siguientes excepciones:

2.2.1 Falta de legitimación en la causa por pasiva: aduce que carece de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el acto demandado fue proferido por otra entidad, aunado a que la accionante no ha efectuado la respectiva reclamación administrativa ante Colpensiones.

Seguidamente, refirió que la decisión sobre el reconocimiento y liquidación de la prestación reclamada corresponde al FNPSM, quien debe informar a Colpensiones el porcentaje de la financiación de la prestación que le corresponde asumir, al ser la cuota parte pensional el mecanismo de soporte financiero de la pensión que permite el recobro que tiene que efectuar el fondo de previsión pensional con cargo a las entidades en las cuales el trabajador cotizó.

2.2.2 Inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones: sostiene que no ha nacido obligación a cargo de Colpensiones, toda vez que en la actualidad no existe norma legal o título que obligue a la entidad a reconocer y/o pagar prestación o suma alguna a la demandante o al FNPSM, en lo referente al traslado de aportes con sus respectivos rendimientos.

2.2.3 Prescripción: este medio exceptivo lo propone en caso de que se reconozca derecho alguno a la parte accionante, teniendo en cuenta las previsiones legales.

2.2.4 Buena fe: afirma que Colpensiones ha actuado con estricto apego a dicho principio y por eso aplica la Constitución, la ley y el precedente jurisprudencial, que permite conceder o negar las pretensiones conforme a derecho y que por lo tanto, corresponde a la parte actora desvirtuar la legalidad del acto que contiene la decisión prestacional.

2.2.5 Genérica o innominada: solicita se declare probada cualquier excepción que resulte probada dentro del proceso.

2.3 Excepciones propuestas por el FNPSM

El FNPSM contestó la demanda en término como consta a folios 77 a 81 del plenario, oportunidad en la que propuso la excepción de **inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido**, al considerar que no resulta viable el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación por aportes a la demandante, teniendo en cuenta que no tiene derecho a la misma en razón a la fecha de vinculación y la pérdida de continuidad de la relación laboral con el FNPSM.

2.4 Traslado de la parte actora respecto de la excepción: De las mencionadas excepciones se dio traslado a la parte actora conforme al artículo 175 parágrafo 2.º del CPACA, según constancia secretarial visible a folio 90 del expediente; dentro de tal oportunidad la accionada guardó silencio³.

2.5.1 Sobre los términos judiciales

El Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20-11517 de 15 de marzo de 2020, prorrogado a través de los Acuerdos PCSJA20-11521 de 19 de marzo, PCSJA20-11526 de 22 de marzo, PCSJA20-11532 de 11 de abril, PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, dispuso suspender los términos judiciales en todo el país, desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de la presente anualidad, con el objeto de garantizar la salud de servidores y usuarios del servicio de Administración de Justicia, teniendo en cuenta el impacto ocasionado con la enfermedad denominada covid-19 en el territorio nacional.

De esta forma, durante el lapso indicado solo fue posible proferir decisiones en los procesos en los que la corporación en mención exceptuó de la suspensión de términos que, para el caso de esta jurisdicción, y en cuanto al medio de control y restablecimiento del derecho, se concretaron en aquellos que se encontraban para fallo, es decir, dentro del presente asunto no era posible proferir alguna clase de decisión porque se encontraba pendiente de fijar fecha para realizar la audiencia inicial.

2.5.2 El trámite de las excepciones en el Decreto Legislativo 806 de 2020

Ahora bien, en ese interregno se expidió el Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, en virtud del cual se adoptaron medidas para “implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”; tal normativa dispuso que regiría desde su publicación y durante dos años siguientes a partir de su expedición.

Es así como el artículo 12 del citado decreto reglamentó el trámite de las excepciones de la siguiente manera:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los

tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable.”

Se tiene entonces que, a partir de la expedición del citado decreto se produjo un cambio significativo en relación con el trámite y decisión de las excepciones previas en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, de manera que para ese fin, el operador judicial debe remitirse a los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, al igual que respecto de los medios exceptivos de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva.

Del contenido del artículo 101 del CGP, se infiere que: (i) el juez debe decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial (numeral 2.º, inciso 1.º); (ii) en el evento de que prospere alguna que impida continuar el trámite del proceso, y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, se procederá a declarar terminada la actuación (numeral 2.º, inciso 1.º); (iii) si se requiere la práctica de pruebas para determinar la configuración de una excepción previa, en el mismo auto que se cite a audiencia inicial dispondrá su decreto y las practicará y resolverá en la referida diligencia (numeral 2.º, inciso 2.º); (iv) solo se tramitarán las excepciones previas, una vez haya finalizado el traslado de la reforma de la demanda.

Lo anterior varió el trámite dispuesto en la Ley 1437 de 2011, pues en lo atinente a la decisión de las excepciones previas que puede formular la parte demandada, el artículo 180 del citado estatuto procesal disponía que: (i) es el juez o magistrado ponente quien debe emitir pronunciamiento frente a la prosperidad de las mismas; (ii) la oportunidad que el legislador dispuso para ello es en la audiencia inicial; (iii) resulta admisible la práctica de pruebas cuando resulte necesario para determinar la configuración del medio exceptivo, siendo posible la suspensión de la diligencia para tales efectos, y (iv) si prospera alguna que impida continuar con el proceso, se dará por terminada la actuación.

Es procedente señalar que, por medio de estas reformas procedimentales se procura dar mayor agilidad y eficiencia a la jurisdicción contenciosa administrativa, de manera que se emita un pronunciamiento de fondo sobre las excepciones previas antes de la audiencia inicial, y de esta manera se eviten mayores dilaciones. En consecuencia, según lo normado por el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, el juez debe resolver las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas antes de la audiencia inicial. La decisión deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento.

Ahora bien, en punto a las excepciones relacionadas en los numerales 2.2.2, 2.2.4, 2.2.5 y 2.3, es decir, las relativas a la inexistencia de la obligación por parte de Colpensiones, buena fe, innominada y cobro de lo no debido, la Sala considera que las mismas no serán analizadas en esta etapa procesal, no solo porque no corresponden a las enlistadas en el numeral 6.º de artículo 180 del CPACA, en concordancia con el artículo 100 del CGP, sino además, por cuanto la argumentación está dirigida a atacar el fondo del asunto, esto es, que apuntan en su extensión a las consideraciones que se deberán tener en cuenta para la resolución de la presente causa judicial.

En cuanto a las excepciones denominadas “falta de legitimación en la causa por pasiva” y “prescripción”, propuestas por Colpensiones, se tienen que son de aquellas que de acuerdo con el artículo 12 del Decreto 806 de 2020, deben ser decididas mediante auto, y previo a la celebración de la audiencia inicial.

En punto a la excepción se prescripción, se considera que como a través de este medio de control se está reclamando el reconocimiento de una pensión de jubilación, cuya naturaleza es la de una prestación periódica de carácter indefinido, y por consiguiente imprescriptible, en principio debe ser desestimada la excepción; sin embargo, como de tal afectación si son posibles las mesadas, en caso de que prosperen las pretensiones, al momento de decidir el asunto litigioso se determinará si acaeció dicho fenómeno respecto de las que se hayan causado. La anterior posición fue expuesta por el Consejo de Estado en providencia del 11 de marzo de 2016⁴, en la cual consideró que no es procedente declarar en audiencia inicial la excepción de prescripción, toda vez que primero debe establecerse si el demandante tiene derecho o no a lo pretendido.

Así pues, en atención a los anteriores argumentos, la Sala resolverá únicamente la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por Colpensiones.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

3.1 COMPETENCIA

Esta corporación es competente para resolver la excepción propuesta por Colpensiones, según lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020⁵.

3.2 PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer si, ¿Colpensiones se encuentra o no legitimado en la causa por pasiva, en razón a que afirma que el reconocimiento y liquidación de la prestación reclamada corresponde al FNPSM, quien debe informarle el porcentaje de la financiación de la prestación que le corresponde asumir?

3.3 TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO

3.3.1 TESIS DE LA PARTE DEMANDADA

Considera que carece de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que: (i) no profirió el acto administrativo demandado, (ii) la accionante no agotó la actuación administrativa ante esta entidad, y (iii) la decisión sobre el reconocimiento y liquidación de la prestación reclamada corresponde al FNPSM, quien le informará el porcentaje de la prestación que debe asumir.

3.3.2 TESIS DE LA SALA

Se debe **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones, como quiera que fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario, pues si bien su presencia no es indispensable para proferir una decisión, le asiste interés en las resultas del proceso y estará cobijada por la sentencia que se dicte, ya que de reconocerse la pensión de jubilación por aportes reclamada por la demandante, deberá contribuir con la cuota parte correspondiente.

4 C.E., Sec. Segunda, Sent. 20140015601(2744-2015), mar.16/2016. M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

5 Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. (...) La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será aplicable. (...)

4. CASO CONCRETO

4.1 Elementos de juicio de orden jurídico

4.1 De la pensión jubilación por aportes

El artículo 7.º de la Ley 71 de 1988, estableció la pensión de jubilación por aportes, en los siguientes términos:

“Artículo 7 .- A partir de la vigencia de la presente ley, los empleados oficiales y trabajadores que acrediten veinte (20) años de aportes sufragados en cualquier tiempo y acumulados en una o varias de las entidades de previsión social que hagan sus veces, del orden nacional, departamental, municipal, interdepartamental, comisarial o distrital y en el Instituto de los Seguros Sociales, tendrán derecho a una pensión de jubilación siempre que cumplan sesenta (60) años de edad o más si es varón y cincuenta y cinco (55) años o más si es mujer”.

Del anterior precepto, se concluye que tienen derecho a la pensión de jubilación por aportes los hombres que cumplan 60 años de edad y las mujeres que cumplan 55, siempre que acrediten 20 años o más de cotizaciones continuas o discontinuas al ISS (hoy Colpensiones), y en una o varias de las entidades de previsión social del sector público.

De conformidad con el artículo 10.º del Decreto 2709 de 1994, la pensión de jubilación por aportes será reconocida y pagada por la última entidad de previsión a la que se efectuaron cotizaciones, siempre y cuando el tiempo de aportación continuo o discontinuo en ella haya sido mínimo de 6 años. En caso contrario, tal prestación será reconocida por la entidad de previsión a la cual se haya efectuado el mayor tiempo de aportes.

A su vez, el artículo 11 ibídem determinó la forma de contribución de las entidades de previsión a las que efectuó cotizaciones el trabajador que no reconocen la prestación pensional, en los siguientes términos:

“Artículo 11. Cuotas partes. Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión, tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.

Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.

La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación”.

El Consejo de Estado ha definido la cuota parte pensional como: “la suma con que una entidad concurre o contribuye, a prorrata del tiempo servido o cotizado en ella, al pago de una pensión a cargo de una caja o entidad pagadora de la misma. La cuota parte es la suma

equivalente al porcentaje del monto de la pensión con que debe contribuir una entidad, de acuerdo con lo establecido al respecto en el acto administrativo de reconocimiento de la pensión dictado por la caja o entidad pagadora, que se encuentre en firme”⁶.

4.2 De los litisconsortes cuasinecesarios

El artículo 62 del CGP, reguló lo concerniente a los litisconsortes cuasinecesarios, al disponer:

“**Artículo 62. Litisconsortes Cuasinecesarios.** Podrán intervenir en un proceso como litisconsortes de una parte y con las mismas facultades de esta, quienes sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estaban legitimados para demandar o ser demandados en el proceso. Podrán solicitar pruebas si intervienen antes de ser decretadas las pedidas por las partes; si concurren después, tomarán el proceso en el estado en que se encuentre en el momento de su intervención”.

Según el tratadista Azula Camacho, esta relación se presenta cuando el tercero que interviene es cotitular de la relación jurídico material ventilada en el proceso, y por ese motivo es cobijado por la sentencia que se dicte. Sin embargo, por ser una relación común y no indivisible, su presencia no es indispensable para proferir una decisión de fondo.

El mismo doctrinante, señala que son requisitos del litisconsorte cuasinecesario:

- a) Que el tercero sea cotitular de la relación jurídica que se discute en el proceso y por tanto, la sentencia lo cobija, circunstancias que lo legitima para intervenir.
- b) La presencia del tercero no es indispensable para proferir una sentencia de fondo, pues, aunque aquel es cotitular de la relación material, esta no es inescindible, y, por consiguiente, sin su presencia puede decidirse la cuestión controvertida.
- c) Que la intervención ocurra en el curso de cualquiera de las instancias, tomando, por tanto, el proceso en el estado que se halle”⁷.

4.2 Elementos de juicio de orden fáctico

Como se indicó en el acápite de antecedentes de este proveído, a través del presente medio de control la señora Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena pretende se declare la nulidad de la Resolución No. E 624 de 11 de julio de 2018, y como consecuencia de ello, a título de restablecimiento del derecho, solicita se condene al FNPSM a reconocer y pagar su pensión de jubilación por aportes, para lo cual aduce contar con 580 semanas de cotizaciones a Colpensiones y 850 a la entidad demandada⁸.

En atención a los hechos relatados por la accionante, mediante auto de 6 de agosto de 2019 se admitió la demanda y se dispuso la vinculación de Colpensiones, en calidad de litisconsorte⁹.

6 C.E., Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto. 2016-00003 May. 26/2016 M.P. Edgar González Lopez

7 Azula Camacho, Jaime. Manual de Derecho Procesal. Bogotá: Editorial Temis, 2015, p. 69.

8 Fols.

9 Fols. 44-45

En el término de traslado, Colpensiones propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual sustentó en que: (i) no había proferido el acto administrativo acusado, (ii) la demandante no agotó la actuación administrativa ante esta entidad y, (iii) la decisión sobre el reconocimiento y liquidación de la prestación reclamada corresponde al FNPSM, quien debe informar a Colpensiones el porcentaje de financiación de la prestación que le corresponde asumir.

Ciertamente, como lo aduce la entidad vinculada, la demandante solicitó el reconocimiento de su pensión al FNPSM, entidad que despachó desfavorablemente su petición a través del acto administrativo demandado, y quien a voces del artículo 10.º del Decreto 2709 de 1994, debe reconocer y pagar la pensión de jubilación por aportes de la accionante, por ser la última entidad de previsión a la que efectuó cotizaciones, por espacio superior a 6 años, según consta en el Formato Único para la Expedición de Certificados de Historia laboral consecutivo No. 112 de 5 de junio de 2017¹⁰.

No obstante, ello no implica que Colpensiones no debe concurrir al presente proceso, en calidad de litisconsorte cuasinecesario, pues si bien su presencia no es indispensable para proferir una decisión de fondo, le asiste interés en las resultas del proceso, y estará cobijado por la sentencia que se dicte, toda vez que de accederse a las súplicas de la demanda, esto es, de reconocerse la pensión de jubilación por aportes reclamada por la demandante, deberá asumir la cuota parte correspondiente, entendida como la suma con la que contribuirá al pago de la prestación pensional de la señora Luz Mary Margarita Chiquiza Valbuena.

Por tal razón, en aras de garantizar el derecho al debido proceso de Colpensiones, a efectos que la mencionada entidad pueda pronunciarse sobre el reconocimiento de la prestación pensional que reclama la demandante, al ser cotitular de la relación jurídica que se discute, se declarará no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta.

5. CONCLUSIÓN

Se debe declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Colpensiones, como quiera que fue vinculada al proceso en calidad de litisconsorte cuasinecesario, pues si bien su presencia no es indispensable para proferir una decisión, le asiste interés en las resultas del proceso y estará cobijada por la sentencia que se dicte, ya que de reconocerse la pensión de jubilación por aportes reclamada por la demandante, deberá contribuir con la cuota parte correspondiente.

DECISIÓN

Con fundamento en las consideraciones expuestas en precedencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E",

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones-, de conformidad con las consideraciones consignadas en precedencia.

96

SEGUNDO.- En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho sustanciador para continuar con el trámite de rigor.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor [Handwritten Signature]

Handwritten scribbles and faint markings, possibly including the number '11'.

1850

Handwritten text on a ruled line, possibly including the word 'Lynn'.





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicación: 25000-23-42-000-2019-000610-00
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Emérita Castillo Zabala
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección social - UGPP
Asunto: Concede apelación

Mediante memorial de 27 de octubre de 2020¹, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación en contra del auto de nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020)², notificado el día 22 del mismo mes y año, por medio de la cual se declaró no probada la excepción de caducidad que formuló, el cual fue presentado en tiempo y está debidamente sustentado.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 6° del artículo 180 del CPACA, que señalan que el auto que decida sobre las excepciones será susceptible del recurso de apelación, el Despacho procederá a conceder la impugnación en el efecto suspensivo, para que sea conocida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda.

Corolario de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de nueve (9) de octubre dos mil veinte (2020) que declaró no probada la excepción de caducidad, proferido por la Subsección “E” – Sección Segunda de esta Corporación, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese por la Subsecretaría de la Subsección el expediente al H. Consejo de Estado- Sección Segunda, para que se surta el trámite correspondiente, previas las anotaciones secretariales que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

¹ Fls. 339 y 340

² Fls. 332-335

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CURDINAMARCA

SECCIÓN SEGUNDA (2)

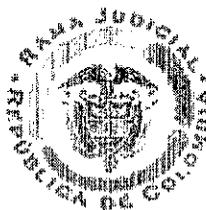
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 03 DTC 2020

Oficial mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAGISTRADO SUSTANCIADOR: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
 Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 25269-33-30-002-2018-00081-01
 Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: Germán Ruiz Mahecha
 Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
 Asunto: Desistimiento de recurso

1. ASUNTO

Encontrándose el proceso para decidir el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el primero (1.º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, mediante el cual negó las pretensiones de la demanda, el apoderado del demandante presentó solicitud de desistimiento del recurso de apelación, requiriendo adicionalmente que este extremo procesal no sea condenado en costas.

2. TRASLADO DE LA SOLICITUD

De la solicitud de desistimiento del recurso de apelación se corrió traslado a la parte demandada mediante auto del 28 de octubre de 2020¹, por el término de 3 días conforme lo dispone el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., lapso en el que Colpensiones manifestó que² esa entidad no tiene facultad para coadyuvar las solicitudes de desistimiento, por lo cual dejó a consideración del despacho decidir lo que en derecho corresponda, y resaltó que el presente proceso generó para la demandada una erogación económica por la contratación externa de la representación legal de la misma.

Por lo anterior, procede la Sala a decidir la solicitud de desistimiento del recurso de apelación realizada por el apoderado del demandante.

3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

a. Elementos de orden jurídico

El artículo 316 del CGP, respecto de la figura del desistimiento señaló que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. Así mismo, indicó que el desistimiento del recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.

¹ Fl. 176

² Fl. 179 y vto.

Sin embargo, el inciso tercero de la misma norma señala que, “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió (...)” y, en este asunto la parte actora solicitó que no se imponga esta condena.

Por lo tanto, es pertinente acudir al art. 316 # 4.º del CGP, pues si bien se refiere al desistimiento de las pretensiones, también hace alusión al procedimiento que se debe surtir para no condenar en costas a quien desiste.

En este sentido, podrá abstenerse de condenar en costas cuando: i) las partes así lo convengan; ii) se trate de desistimiento del recurso ante el juez que lo haya concedido; iii) se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares; o, iv) el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que en forma condicionada presente el demandante, respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.

b. Elementos de orden fáctico

Revisada la solicitud presentada por la parte actora, observa la Sala que:

(i) La misma cumple los requisitos formales que exige la ley, consagrados en el artículo 316 del CGP, pues se está desistiendo de un acto procesal pasible de tal determinación, como es el recurso de apelación presentado contra la sentencia de primera instancia, adicionalmente, tal desistimiento deja en firme la providencia materia del mismo, al ser la parte demandante la única apelante, y

(ii) El apoderado judicial cuenta con la facultad expresa para desistir³.

En consecuencia, la Sala aceptará el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el primero (1.º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, en consecuencia, con esta decisión queda en firme la providencia materia de apelación.

Finalmente, teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por Colpensiones durante el término de traslado dispuesto en el numeral 4.º del artículo 316 del C.G.P., la Sala considera que deberá condenarse en costas a la parte demandante, al haber desistido del recurso de apelación, en tal medida, se impone como agencias en derecho la suma de cincuenta mil pesos moneda corriente (\$50.000).

En virtud de lo expuesto, la Sala de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el fallo proferido el primero (1.º) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Segundo (2.º) Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P.

³ Fl. 13

Handwritten text or signature, possibly a date or name, located in the lower right quadrant of the page.

Expediente: 25269-33-30-002-2018-00081-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Germán Ruiz Mahecha
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

SEGUNDO: Con esta decisión queda en firme la providencia objeto del recurso, al ser la parte demandante la única apelante (artículo 316 C.G.P).

TERCERO: De conformidad con el artículo 316 del Código General del Proceso, se condena en costas en esta instancia a la parte demandante según lo señalado en precedencia; para tales efectos, se fija como agencias en derecho el valor de cincuenta mil pesos moneda legal (\$50.000 M/L). Líquidense por secretaría del juzgado de instancia.

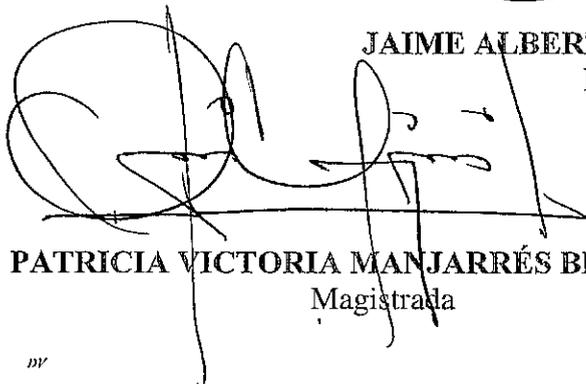
CUARTO: En firme esta decisión, por la Secretaría de la Subsección "E se dispondrá la devolución del expediente al juzgado de origen para lo pertinente, previas las anotaciones en el sistema único de información de la Rama Judicial Justicia Siglo XXI

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

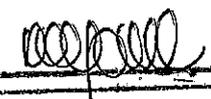


RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

»»

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “E”
MAG. PONENTE: JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 11001-33-35-020-2015-00409-01
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Doris Constanza Martínez Rodríguez
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional- Casur
Asunto: Corrección de sentencia

1. Asunto

Mediante correo electrónico enviado por el apoderado de la demandante¹, solicita la corrección del numeral ordinal 2.º de la parte condenatoria de la sentencia de segunda instancia de 6 de agosto de 2020, en el sentido de individualizar de manera correcta a CASUR como la entidad obligada y no a la UGPP como allí quedó indicado.

2. Consideraciones

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, podrá ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

También indica el mencionado precepto, que dichas disposiciones se aplican a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteraciones de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella.

Revisada la providencia de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), la Sala observa que en el numeral ordinal segundo correspondiente al restablecimiento del derecho se indicó la forma en que debían actualizarse los valores a pagar por parte de UGPP, sin tener en cuenta que la entidad obligada es CASUR, de manera que es necesario corregir ese error. Por tanto, es menester corregir el numeral ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia judicial.

En consecuencia, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO. CORREGIR el numeral ordinal 2.º del restablecimiento del derecho ordenado en la sentencia proferida por esta Corporación de fecha seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020), en el proceso de la referencia, el cual quedará de la siguiente manera:

¹ Recibido el 5 de noviembre de 2020

«2. En el evento de demostrarse el retiro del servicio con anterioridad a la expedición de la presente decisión, las sumas que se causen a favor de la parte demandante en cumplimiento del reconocimiento pensional serán ajustadas en los términos del artículo 187 del CPACA, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

Los valores a pagar por CASUR a la demandante deberán actualizarse de acuerdo con la fórmula referida, según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (R.H), por el guarismo que resulte de dividir el índice final por el índice inicial de precios al consumidor certificado por el DANE.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo dicha fórmula debe aplicarse mes por mes para cada mesada pensional, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada y el índice final el que rige a la fecha ejecutoria de la sentencia.»

SEGUNDO: Ejecutoriado y en firme este proveído, por la Secretaría dese cumplimiento en lo pertinente a la parte resolutive de la sentencia emitida en este asunto.

TERCERO: Expídase copia de esta providencia con constancia de ejecutoria con destino a la entidad y al apoderado de la parte actora, y devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Esta providencia, fue estudiada y aprobada en Sala de la fecha.

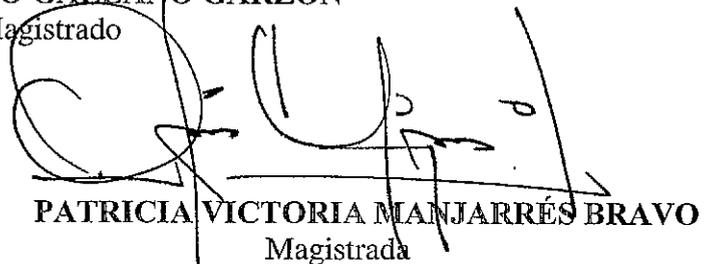
NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado



RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado



PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor 



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

07 DIC. 2020

Expediente N°: 250002342000201801920-00
Demandante: Sergio Iván Mesa Macías
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Sergio Iván Mesa Macías, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once y media de la mañana (11:30am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor 

273



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

11 7 DIC. 2020

Expediente N°: 250002342000201605705-00
Demandante: Carlos Julio Moya Colmenares
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Carlos Julio Moya Colmenares, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once y quince de la mañana (11:15am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

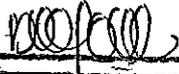
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 03 DIC 2020

Oficial mayor





155

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil veinte (2020).

2 DIC. 2020

Expediente N°: 250002342000201702255-00
Demandante: Juan Carlos Lesmes Camacho
Demandado: Nación- Rama Judicial
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Juan Carlos Lesmes Camacho, contra la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA de CONCILIACIÓN, como el fallo proferido es de carácter condenatorio, atendiendo lo preceptuado por el artículo 192, inciso cuatro (4) del C.P.A.C.A. ley 1437 de 2011, antes de resolverse sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, se ordenará citar a una audiencia, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuesto en el artículo 7° del Decreto 806 de 4 de junio del 2020¹, **el diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once de la mañana (11:00am)**, a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

¹ Decreto N° 806 de 2020, “ Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO

del 03 DIC 2020

Oficial mayor





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019).

02 DIC 2020

Expediente No.: 2500023420002019-01055-00
Demandante: Clemencia Giraldo Llano
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Clemencia Giraldo Llano**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diez de diciembre (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las doce y veinte del meridiano (12:20 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor

¹ Decreto N° 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



11/10



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., de dos mil diecinueve (2019).

02 DIC. 2020

Expediente No.: 2500023420002018-01784-00
Demandante: Beatriz Troncoso Bocanegra
Demandado: Nación- Rama Judicial.
Acción: Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia: Prima Especial.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Conjuceces de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Beatriz Troncoso Bocanegra**, contra **la Nación – Rama Judicial**.

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7º del Decreto 806 del 4 de junio del 2020¹, **el día diez de diciembre (10) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las once y cincuenta de la mañana (11:50 am)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda² y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmuncun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor

¹Decreto N.º 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la Información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"



348

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020180187700
Demandante: NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO, identificada con C.C. 51’711.528 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.345), entre NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

QUINTO.- *Condénese a la NACIÓN – RAMA a reconocer y pagar a NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., en su condición de Juez de la República, desde el 28 de julio de 2012, hasta el 2 de enero de 2014, desde 17 de enero de 2014, hasta el 30 de enero de 2014, desde el 21 de julio de 2014, hasta 25 de julio de 2014, desde el 23 de abril de 2015, hasta el 1 de mayo de 2015, desde el 13 de mayo de 2015, hasta 24 de mayo de 2015, desde el 25 de mayo de 2015, hasta el 7 de junio de 2015, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, luego del pago de la prima consagrada luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEXTO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante en los extremos temporales indicados, su salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.*

2. Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.345) que consistió en el pago a favor de NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.737.533) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 28 de julio de 2012 al 2 de enero de 2014, ii) del 17 al 30 de enero de 2014, iii) del 21 al 25 de julio de 2014, iv) del 23 de abril al 1 de mayo de 2015, y v) del 13 de mayo al 7 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 28 de julio de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 28 de julio de 2012, se encuentran prescritas. Se advierte que si bien la demandante laboró unos periodos posteriores como Juez de la República, en la sentencia de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el periodo se limitó hasta el 7 de junio de 2015, por lo que al acuerdo conciliatorio se limita a los periodos reconocidos. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que

enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales, los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 257 otorgado por la Directora Administrativa de

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación - Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia,

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.737.533) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 28 de julio de 2012 al 2 de enero de 2014, ii) del 17 al 30 de enero de 2014, iii) del 21 al 25 de julio de 2014, iv) del 23 de abril al 1 de mayo de 2015, y v) del 13 de mayo al 7 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 28 de julio de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 28 de julio de 2012, se encuentran prescritas. Se advierte que si bien la demandante laboró unos periodos posteriores como Juez de la República, en la sentencia de la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el periodo se limitó hasta el 7 de junio de 2015, por lo que al acuerdo conciliatorio se limita a los periodos reconocidos. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0904-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **NUBIA TERESA RODRÍGUEZ BAQUERO**, identificada con C.C 51.711.528 y la demandada NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de TREINTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$37.737.533) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 28 de julio de 2012 al 2 de enero de 2014, ii) del 17 al 30 de enero de 2014, iii) del 21 al 25 de julio de 2014, iv) del 23 de abril al 1 de mayo de 2015, y v) del 13 de mayo al 7 de junio de 2015, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 28 de julio de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 28 de julio de 2012, se encuentran prescritas. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

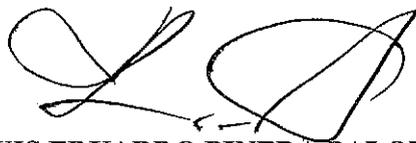
SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



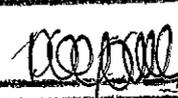
CARLOS ENRIQUE FERRÓCAL MORA
Magistrado



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 79

El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020

Oficial mayor: 



365

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020180185900
Demandante: NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO, identificado con C.C. 5’689.512 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.363), entre NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

El demandante NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico con las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico con las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

QUINTO.- *Condénese a la NACIÓN – RAMA a reconocer y pagar a NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., en su condición de Juez de la República, desde el 2 de octubre de 2012 y hasta cuando funja en ese cargo, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 2 de octubre de 2012, se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEXTO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante en los extremos temporales indicados, su salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.*

2. Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.345) que consistió en el pago a favor de NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$134. 856. 791) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 2 de octubre de 2012 al 4 de septiembre de 2016 (fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 2 de octubre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 2 de octubre 2012, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales,

los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 336 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mélida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que el demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la reliquidación de prestaciones sociales y laborales de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que al actor sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$134. 856. 791) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 2 de octubre de 2012 al 4 de septiembre de 2016 (fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 2 de octubre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 2 de octubre 2012, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0707-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la Dirección Ejecutiva

de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron el demandante **NELSON FRANCISCO TORRES MURILLO**, identificado con C.C 5.689.512 y la demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y UNO PESOS (\$134. 856. 791)** se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 2 de octubre de 2012 al 4 de septiembre de 2016 (fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 2 de octubre de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 2 de octubre 2012, se encuentran prescritas. Así las cosas, el valor total conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

CARLOS ENRIQUE BERRUCAL MORA
Magistrado

JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 779
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del 03 DIC 2020
Oficial mayor



Faint, illegible text or markings at the bottom right of the page, possibly bleed-through from the reverse side or very light handwriting.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 25000234200020180185500
Demandante: ELIZABETH PERILLA FINO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Asunto: Aprobación de conciliación.

De conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca”, a ésta le correspondió conocer la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por ELIZABETH PERILLA FINO, identificada con C.C. 46’358.086 y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

Procede la Sala a resolver sobre la aprobación de la conciliación lograda en la audiencia celebrada el día 26 de octubre de dos mil veinte (2020) (Fl.263), entre ELIZABETH PERILLA FINO y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda.

La demandante ELIZABETH PERILLA FINO, a través de apoderado, promovió medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad del acto administrativo por medio de cual la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, negó el reconocimiento y pago del valor correspondiente al 30% calculado sobre el 100% del salario básico con las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Sentencia de primera instancia.

Esta Sala profirió sentencia el 29 de noviembre de 2019, por medio de la cual se declaró la nulidad de los actos administrativos demandados, proferidos por la Dirección Ejecutiva de de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca, por medio de las cuales no se accedió a la petición de la demandante de pago del 30% calculado sobre el 100% del salario básico las consecuencias prestacionales por concepto de la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

Como restablecimiento del derecho la Sala ordenó:

QUINTO.- *Condénese a la NACIÓN – RAMA a reconocer y pagar a ELIZABETH PERILLA FINO, retroactivamente el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., en su condición de Juez de la República, desde el 16 de junio de 2012 y hasta cuando funja en ese cargo, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, teniendo en cuenta que las diferencias causadas con anterioridad al 16 de junio de 2012, se encuentran prescritas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.*

SEXTO.- *En consecuencia, la NACIÓN – RAMA JUDICIAL debe reconocer y pagar con carácter permanente a la demandante en los extremos temporales indicados, su salario incluyendo el 30% adeudado, luego del pago de la prima consagrada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 ya cancelada, con los correspondientes reajustes prestacionales.*

2. Acuerdo Conciliatorio.

En desarrollo de la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 de la ley 1437 de 2011, el día 26 de octubre de 2020, entre la demandante y demandada se logró acuerdo conciliatorio (fl.345) que consistió en el pago a favor de ELIZABETH PERILLA FINO, por parte de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL, a través de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, de la suma de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$89.560.644) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 24 de octubre de 2012 al 30 de julio de 2014; y, ii) del 8 agosto de 2014 al 31 de julio de 2016 (fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 16 de junio de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 16 de junio 2012, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación.

II. CONSIDERACIONES

1. La conciliación es un mecanismo de solución de conflictos que ha sido reconocido en diversas normas, tales como las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001, y 1437 de 2011 (CPACA), de ahí que se incentiva su uso para solucionar conflictos jurídicos que enfrenten las entidades estatales, cuando se trate de asuntos de contenido económico o patrimonial susceptibles de transigir o conciliar; si en virtud de los análisis que realicen las entidades estatales deciden suscribir acuerdos conciliatorios y estos son aceptados por los demandantes o convocantes, ya en vía judicial, ya en escenario extrajudicial, dichos pactos deben someterse al análisis de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, que los aprobará siempre que con ellos se cumplan los requisitos señalados en las normas legales,

los cuales han sido sistematizados por el Consejo de Estado¹ y aplicados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, siempre que se den los siguientes presupuestos:

- a) Que no haya operado la caducidad de la acción.
- b) Se trate de acciones o de derechos de naturaleza económica.
- c) La debida representación de las personas que concilian.
- d) Tener facultad para conciliar.
- e) La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes.
- f) Lo reconocido patrimonialmente debe estar debidamente respaldado en el trámite conciliatorio o en el proceso judicial.
- g) Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público.

Respecto de los dos últimos requisitos, la conciliación en materia Contencioso Administrativa y su posterior aprobación, debe estar respaldada con elementos probatorios idóneos y suficientes sobre el derecho objeto de controversia, por estar en discusión el patrimonio estatal y el interés público, de manera que con el acervo probatorio allegado, el Juez de conocimiento no tenga duda alguna acerca de la existencia de la responsabilidad o de la posible condena en contra de la Administración y que por lo tanto la aprobación del acuerdo conciliatorio resultará provechoso para los intereses del Estado.

2. Bajo estos planteamientos procede la Corporación a verificar el cumplimiento de los requisitos legales para decidir si se le da o no, aprobación al acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes:

2.1. Que no haya operado la caducidad de la acción: En este aspecto, el tema que se controvertió fue debatido judicialmente a través de la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho; para este caso, el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo (CPACA) establece un término de caducidad de cuatro (4) meses (art. 164) contados desde la notificación debida del acto administrativo a acusar. No obstante lo anterior, es claro para la Sala que en el asunto sub examine el objeto del litigio se centra en el reconocimiento de derechos laborales con carácter de prestaciones periódicas, cuya reclamación puede hacerse en cualquier momento como lo ha definido el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2.2. La debida representación de las personas que concilian: En cuanto a este requisito, se tiene por cumplido, toda vez que la entidad estatal intervino a través de su apoderado el abogado Miguel Eduardo Martínez Bustamante, quien tiene la representación de la Rama Judicial conforme al poder visible a folio 182 otorgado por la Directora Administrativa de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2.3. Tener facultad para conciliar²: Observa la Sala que la Nación - Rama Judicial estuvo debidamente representada en la audiencia de conciliación, por su respectivo apoderado, quien estaba investido de la facultad de conciliar, de lo que se prueba el cumplimiento de este requisito exigido.

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia de 13 de febrero de 2015, rad. 07001233100020040027001, 34.018. M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, también las sentencias de 30 de marzo dos 2006, rad. 05001-23-31-000- 1998-02967-01, 31385; 7 de febrero de 2007, rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01, 30243.

² El Consejo de Estado ha considerado que esta facultad no se requiere cuando se trata de conciliación, sino que es exigible en casos de transacción (13 de febrero de 2015, M.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz, rad. 07001233100020040027001, 34.018).

2.4. La capacidad o disponibilidad de los derechos económicos discutidos por las partes: En relación con el requisito relacionado con la disponibilidad de los derechos económicos, tratándose de derechos laborales, se tiene que procede la conciliación cuando se trata de derechos inciertos y discutibles. Adicionalmente, en este caso, la cantidad conciliada supera el monto estimado por el demandante en el acápite de cuantía, con lo cual no se afectó su derecho.

De manera que, si bien es cierto que está prohibida constitucionalmente la conciliación sobre derechos ciertos e indiscutibles, al ser éste un asunto donde se llegó al convenio de pago de algo más de la cantidad establecida en el acápite de cuantía, se acredita el cumplimiento del citado requisito, pues, se soluciona el conflicto jurídico que de avanzar en la vía judicial haría más gravosa la situación del erario público, y por la otra parte, que la entidad estatal no tiene prohibido llegar al acuerdo que se obtuvo.

2.5. Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado en el trámite del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que concluyó con sentencia por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda al estar acreditado que la Nación – Rama Judicial, estuvo debidamente representada como ya se anotó, además que la demandante efectivamente sí ejerció el cargo de Juez de la República; que pidió a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial el reconocimiento y pago de su derecho a la reliquidación de prestaciones sociales y laborales la prima especial prevista en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 por los extremos temporales laborados y le fue negado a través del acto administrativo acusado; así mismo están acreditados con certificados los ingresos y retenciones de la demandante, razones suficientes para concluir bajo la línea jurisprudencia expuesta en la sentencia y la normativa aplicable que a la actora sí le asistía el derecho al reconocimiento y pago del mencionado derecho, habiéndosele pagado en una cantidad inferior, lo que permite establecer que se encuentra debidamente probado que para establecer el valor final en que se obligó la entidad estatal para con ELIZABETH PERILLA FINO, se respaldó en pruebas necesarias, conducentes y pertinentes y la existencia del derecho reclamado,.

2.6. Que el acuerdo sea legal y que no resulte lesivo para el patrimonio público: Se considera que el acuerdo logrado es legal y no se advierten circunstancias que lo vicien, por cuanto se reconoció el derecho laboral que le asiste a la demandante y la Rama Judicial en representación del Estado, satisface el mismo mediante el pago, haciendo justicia, garantizando el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, por lo cual se tiene acreditado que la conciliación lograda por las partes se ajusta a los requisitos legales que se exigen para que pueda adoptarse su aprobación.

En suma, de lo expuesto se tiene que una vez corroborado que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, correspondiente al pago de la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$89.560.644) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 24 de octubre de 2012 al 30 de julio de 2014; y, ii) del 8 agosto de 2014 al 31 de julio de 2016 (fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 16 de junio de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 16 de junio 2012, se encuentran prescritas. Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación, precisada de manera concreta en la audiencia de conciliación y la Certificación No.0705-2020 suscrita por la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Defensa Judicial y Conciliación de la

Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, satisface todos y cada uno de los requisitos exigidos legalmente, se procederá a su aprobación por parte de esta Corporación, teniendo en cuenta que además no se encuentra vicio alguno que pueda afectarlo.

III. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en forma integral y total la conciliación a la que llegaron la demandante **ELIZABETH PERILLA FINO**, identificada con C.C 46'358.086 y la demandada **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** a través de su apoderado, el día 26 de octubre de 2020, durante la audiencia de conciliación celebrada ante esta Corporación, donde ésta se obligó a pagarle a aquélla la cantidad de OCHENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$89.560.644) se reconocerá las diferencias causadas por el concepto de: i) reliquidación de prestaciones sociales y laborales con base en el 100% del salario básico mensual; y ii) el reconocimiento del 30% adicional, calculado sobre el 100% del salario básico, por concepto de prima especial del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, **sin carácter salarial**. Lo anterior por los siguientes periodos: i) del 24 de octubre de 2012 al 30 de julio de 2014; y, ii) del 8 agosto de 2014 al 31 de julio de 2016 (fecha de retiro), teniendo en cuenta que la reclamación administrativa se radicó el día 16 de junio de 2015, por lo que las diferencias causadas con anterioridad al 16 de junio 2012, se encuentran prescritas. Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación; pago que se realizará una vez se dé cumplimiento estricto de todos los requisitos pedidos por la Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO: El acta de la conciliación y este auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestan mérito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

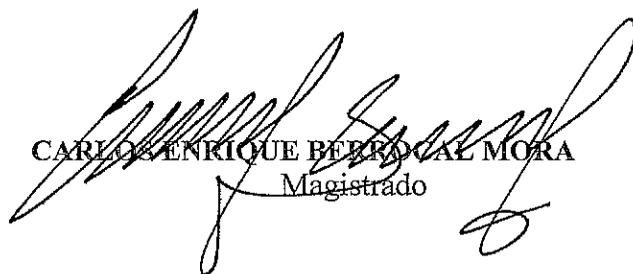
TERCERO: ORDENAR que la presente providencia se cumpla conforme lo ordena el artículo 176 y 177 del C.C.A.

CUARTO: ORDENAR que, ejecutoriada la presente providencia, se expidan a la parte demandante las copias auténticas con las constancias de las que trata el artículo 114 del Código General del Proceso, y se emitirán las comunicaciones de rigor.

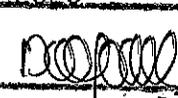
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión del día 30 de noviembre de 2020.


LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente


CARLOS ENRIQUE BERRUGAL MORA
Magistrado


JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO 179
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
uel 03 DIC 2020
Oficial mayor 

Handwritten scribbles and lines, possibly representing a signature or initials.

Handwritten scribbles and lines, possibly representing a signature or initials.

Handwritten scribbles and lines, possibly representing a signature or initials.

Handwritten scribbles and lines, possibly representing a signature or initials.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 026 2017 00047 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ADRIANA ROCIO DUSSAN THERAN
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 79
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]
TRASLADO DE LAS PARTES
10 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo mis
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

DEC 1 20 PM 4:45



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 42 047 2017 00123 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MAGDA TATIANA ROIA POLANIA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 25 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "Artículo 212. *Oportunidades probatorias.* Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO #79

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

03 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaría a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

DEC 17 2020 4:44



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SALA TRANSITORIA

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
EXPEDIENTE No.: 11001 33 35 26 2016 00190 02
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABEL RODRIGO BENAVIDES MARTINEZ
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
SUBSECCIÓN: E

Revisado el expediente, esta Corporación admitirá el recurso de apelación interpuesto y sustentado dentro del término legal¹ por el apoderado de la parte demandada en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de julio de 2020. En consecuencia, se notificará personalmente al Procurador Delegado para la Sala Transitoria.

Ahora bien, teniendo en cuenta la necesidad de imprimir celeridad en los procesos que se tramitan bajo la medida de descongestión y por tratarse de un asunto de pleno derecho se prescindirá de la audiencia consagrada en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A., y en su lugar, se dispondrá que UNA VEZ EJECUTORIADA LA PRESENTE PROVIDENCIA sin que las partes formulen solicitudes probatorias², se corra traslado a las partes por el término común de diez(10) días para que remitan virtualmente sus alegatos de conclusión a las direcciones de correo electrónico de la Secretaría de la Sección Segunda Subsección E de esta Corporación rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a la dirección de correo electrónico de este Despacho (des412ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término concedido a las partes, súrtase traslado por el término de diez (10) días al Procurador Delegado, sin retiro del expediente³, **siempre y cuando el agente del Ministerio Público no renuncie a términos de manera previa.**

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá el 15 de julio de 2020.

SEGUNDO: Disponer la notificación personal de este proveído al Agente del Ministerio Público y por estado a las demás partes.

¹ 2 Art. 247 del C.P.A.C.A. modificado por el C.G.P: "... 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación

² Artículo 212 del C.P.A.C.A.: "**Artículo 212. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

(...) En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos...". (Subraya el Despacho)

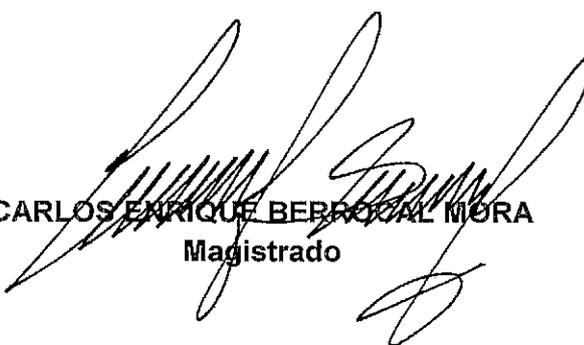
³ artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 623 del Código General de Proceso



TERCERO: EJECUTORIADO este auto, CORRER TRASLADO DE ALEGATOS a las partes por el término común de diez (10) días de conformidad con lo indicado en este proveído.

CUARTO: En caso de no presentar renuncia a términos el Agente del Ministerio Público contará con el término de diez (10) días para rendir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado


República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda
NOTIFICACIÓN POR ESTADO # 79

El auto anterior se notifica a las partes por Estado de 03 DIC 2020
Oficial Mayor [Signature]

TRASLADO DE LAS PARTES

10 DIC. 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días habiles
Oficial Mayor [Signature]

DEC 1 20 PM 4:41